

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**EL ESCRITO DE OBJECIONES EN
MATERIA DE PARTICIPACION
DE UTILIDADES**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A
JUAN DUARTE URQUIZA**

MEXICO, D.F. 1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ESCRITO DE OBJECIONES EN MATERIA
DE PARTICIPACION DE UTILIDADES

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION	1
------------------------	---

C A P I T U L O I

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES - DE LAS EMPRESAS.	6
1.- ANTECEDENTES EN MEXICO.	7
2.- CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.	25
3.- QUE ES EL ESCRITO DE OBJECIONES.	30
4.- NATURALEZA DE LAS OBJECIONES.	32
5.- QUIEN PUEDE PRESENTAR EL ESCRITO DE OBJECIONES. . .	36

C A P I T U L O II

REQUISITOS Y ANEXOS QUE SE ADJUNTAN AL ESCRITO DE OBJE-- CIONES.	48
1.- G E N E R A L I D A D E S.	49
2.- REQUISITOS:	59
2.1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABA- JADORES.	59

	PAG.
2.2.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA EMPRESA.	61
2.3.- EJERCICIO OBJETADO.	62
2.4.- CONCRECION Y MOTIVACION.	63
2.5.- FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES. . .	66

ANEXOS:

a) COPIA DE LA CARATULA DE LA DECLARACION ANUAL - OBJETADA.	71
b) COPIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O EN SU CASO, DEL CONTRATO-LEY.	73
c) CONSTANCIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR LA AUTORI- DAD LABORAL COMPETENTE, EN LA QUE SE RECONOZCA AL COMITE EJECUTIVO Y DURACION DE SU CARGO. . .	74
d) CONSTANCIA DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA CARATU LA DE LA DECLARACION.	76

C A P I T U L O I I I

AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL ESCRITO DE OBJE-- CIONES Y PARA VIGILAR EL PAGO DE LA PARTICIPACION DE -- UTILIDADES.	80
1.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	81
a) GENERALIDADES.	81
b) COMPETENCIA CENTRAL.	88
c) COMPETENCIA REGIONAL.	92

	PAG.
2.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.	100
a) DIRECCIONES DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS.	102
b) DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO.	103

C A P I T U L O I V

SUSPENSION DEL PAGO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.	113
1.- GENERALIDADES.	114
2.- GARANTIA DEL INTERES DE LOS TRABAJADORES.	122
3.- ANTE QUIEN SE PRESENTA LA GARANTIA Y QUE CONCEPTOS LA INTEGRAN.	128

C A P I T U L O V

REFORMAS.	133
1.- A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS.	134
2.- A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	145
3.- AL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	167
C O N C L U S I O N E S	196
B I B L I O G R A F I A	200

I N T R O D U C C I O N

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, plasmó en su artículo 123 fracciones VI y IX, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas.

Desde esa época, la lucha del Trabajador se circunscribió al hecho de que los patrones cumplieran con su obligación Constitucional de repartir de sus utilidades, una parte proporcional a los obreros, para que éstos tuvieran un incentivo en aras de incrementar el proceso productivo.

No obstante la disposición constitucional, fue difícil y diríamos imposible para la clase trabajadora, recibir ese justo reconocimiento a su actuación en el proceso económico.

Ahora bien, algunas veces el patrón "graciosamente" repartía alguna cantidad a sus trabajadores por dicho concepto, y en otros casos debido a la intervención de sindicatos que velaban por los intereses de sus agremiados, se consiguió que de alguna forma se pagara la participación de utilidades, consiguiéndose en una cláusula de los contratos colectivos de trabajo.

En este orden de ideas, se hace notar que el beneficio que -- nos ocupa, llegó a considerarse indebidamente como un "logro_ sindical", ya que era por su gestión que los patrones pagaban el reparto; por ende, los sindicatos se concretaron únicamen- te a determinar la forma en que se pagaría la participación - de utilidades. De ninguna manera se puede acreditar como un_ logro sindical este derecho, ya que el mismo se encontraba -- plasmado en las fracciones VI y IX del artículo 123 de la - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La situación anterior se suscitó en virtud de que ese precep- to constitucional no se encontraba debidamente reglamentado, - siendo en consecuencia nugatorio. Tuvieron que transcurrir - 45 años para que el Ejecutivo Federal tomara cartas en este - asunto tan delicado e importante, y se enviara una iniciativa de reformas para reglamentar en forma adecuada el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empre- sas, modificándose el precepto constitucional aludido en el - sentido de incluir lo referente a la participación de utilida- des, únicamente en la fracción IX, reformándose también en lo conducente la Ley Federal del Trabajo. Esto dio como naci--- miento la integración de la Primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las -

Empresas, misma que emitió su primera Resolución de Participación de Utilidades el 12 de diciembre de 1963, determinándose que los trabajadores participarían de un 20% sobre la utilidad repartible neta.

Esta Resolución tuvo muchos problemas de orden práctico, ya que resultaba difícil tanto para las autoridades competentes como para los trabajadores, conocer si efectivamente se estaba participando en forma correcta, además de que el porcentaje real de reparto fluctuaba entre un 5 y 6%, considerando que se permitía a las empresas hacer una serie de deducciones que menguaban de manera importante las utilidades para los trabajadores. Dicha Resolución estuvo vigente por más de 10 años y fue necesario emitir otra Resolución que solucionara los problemas a que se ha hecho referencia, y así, el 11 de octubre de 1974, se emitió la Segunda Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de octubre de ese año, entrando en vigor a partir del día siguiente.

En esta Resolución se determina como participación de utilidades a los trabajadores un 8% sobre la renta gravable de las

empresas, denominada en la actualidad conforme a los lineamientos de la Ley del Impuesto sobre la Renta como "Utilidad Fiscal".

El beneficio obtenido por los trabajadores es inmenso, ya que en la actualidad efectivamente se participa sobre un 8%, y esta Resolución se apega estrictamente a los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose vigente hasta la fecha; además de que resulta relativamente fácil para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como para los trabajadores conocer cual es la base de reparto y si ésta, de acuerdo con los datos asentados en la declaración, está bien determinada.

No debe perderse de vista, que en este año, se ha integrado nuevamente La Comisión Nacional Para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y que próximamente se emitirá otra Resolución en la que con toda certeza se incrementará el porcentaje de reparto a un 10% de la utilidad fiscal.

El 2 de mayo de 1975, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que regula el derecho de los trabajado--

res a presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un escrito de objeciones en contra de la declaración -- anual exhibida por su patrón. De este Reglamento se anota -- que a la fecha resulta obsoleto y que también en fecha próxima se emitirá otro, que se apegue a las condiciones imperantes en la actualidad.

En la elaboración de este trabajo se trató de plasmar tanto - el aspecto práctico del ejercicio del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, como de la presentación del escrito de objeciones, con el ferviente y único deseo de que este derecho Constitucional sea respetado por los patrones y beneficiar en consecuencia a la clase trabajadora.

CAPITULO I

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES
DE LAS EMPRESAS.

- 1.- ANTECEDENTES EN MEXICO.
- 2.- CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.
- 3.- QUE ES EL ESCRITO DE OBJECIONES.
- 4.- NATURALEZA DE LAS OBJECIONES.
- 5.- QUIEN PUEDE PRESENTAR EL ESCRITO DE
OBJECIONES.

1.- ANTECEDENTES EN MEXICO.

El 7 de julio de 1856, al discutirse el proyecto de Constitución, el diputado Ignacio Ramírez hizo referencia a lo que es la participación de utilidades en beneficio de los trabajadores, considerándola como una forma de redistribución de la riqueza; en virtud de lo anterior, el discurso que pronunció es el primer antecedente constitucionalista mexicano sobre el reparto de utilidades, señalando en dicho discurso lo siguiente:

"...Así es que, el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero, no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón en proclamar que el capital en numeraario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas completarán su obra adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día

que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo". (1)

La idea del Diputado Ignacio Ramírez, relativa al derecho de los trabajadores para dividir proporcionalmente las ganancias del empresario, no tuvo repercusión en el citado Congreso, ya que aunque no se impugnó ese pensamiento, tampoco se discutió, y en consecuencia se dejó pasar la oportunidad de considerar la inclusión de tan trascendental proyecto, en el máximo ordenamiento legal del país.

Ignacio Ramírez, reconoció el derecho del capital a producir un rédito, igual que al trabajo y, además "Planteó la realidad de los problemas sociales y económicos de los trabajadores y entendió a la participación de los obreros en las utilidades de las empresas, como un derecho para preservar la dignidad del hombre y convertir su trabajo en capital". (2)

(1) Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente -- 1856-1857 tomo I, Discusión de la Constitución en lo general. México, 1857, Pág. 664.

(2) Alvérez Friscione, Alfonso. La Participación de los Trabajadores en las Utilidades a las Empresas en México, - "El Foro", Organo de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. Sexta Epoca No. 8, Enero-Marzo 1977, Pág. 34.

Con antelación al Congreso Constituyente de 1916-1917, la legislación de México en lo correspondiente a trabajo, tuvo algunas manifestaciones importantes, como por ejemplo que diversos Estados promulgaron leyes de competencia local, que establecían jornadas máximas, descanso obligatorio, vacaciones, salario mínimo, previsión social, protección a los menores de edad, riesgos profesionales, autoridades competentes para resolver conflictos entre trabajadores y patrones, pero no trataron el reparto de utilidades.

En 1904, por primera vez se legisló en México en materia de Derecho del Trabajo, con la llamada Ley de José Vicente Villada, entonces Gobernador del Estado de México, en la que se trataban los riesgos profesionales. Posteriormente, en 1906, apareció la Ley de Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, más completa y mejor elaborada que la anterior.

A partir de 1914, fueron promulgadas diversas leyes en materia laboral; la primera Ley del Trabajo de la República Mexicana se debe a Manuel Aguirre, que fungía como Gobernador de Veracruz, y su histórica fecha fue el 7 de octubre de 1914.

En el Estado de Jalisco, el Gobernador Manuel M. Diéguez ya

había decretado la promulgación de la Legislación Laboral el 2 de Septiembre del mismo año, pero esta Ley no adquirió la importancia ni la trascendencia de la de Veracruz.

La Legislación del Trabajo, logró su más alto nivel técnico en el Estado de Yucatán, ya que su finalidad no se circunscribió únicamente a implantar normas protectoras para el obrero, sino que alcanzó a la resolución integral del grave problema social de la entidad.

En el Estado de Coahuila, el Gobernador Lic. Gustavo Espinoza Mireles, tuvo el mérito de haber sido quién reglamentó en México el reparto de utilidades, mediante decreto número 30 del 27 de octubre de 1916, estableciendo en el Capítulo VII, el siguiente sistema: trabajadores y patronos quedaron facultados para convenir la participación en los beneficios, haciéndolo constar así en el contrato de trabajo, el reglamento de taller o los estatutos sociales de la empresa; así como que la participación acordada a los obreros o empleados en los beneficios de un año determinado, no establecía presunción sobre la existencia de ella en los años siguientes; no participarían en las pérdidas de la empresa; cada año se operaría la liquidación y entrega de los beneficios correspondientes a los sectores obrero y empresarial; si los traba

adores se retiraban del trabajo antes de ser determinados - los beneficios, perderían el derecho a percibirlos, en favor de los demás, los beneficios correspondientes a un año, no - podrían ser objeto de compensación con las pérdidas de años - anteriores; los participantes nombrarían anualmente por mayo - ría de votos, a una persona que los representara en el exá-- men de libros y balances, con objeto de liquidar y comprobar la realidad de sus beneficios; y algunas otras cuestiones -- muy importantes en lo relativo a la participación de utilida - des. Este Decreto no alcanzó a aplicarse efectivamente, y - por lo tanto, no constituye antecedentes sobre experiencias - prácticas, pero sirvió de base para la Ley del Trabajo de -- ese Estado, de fecha 13 de octubre de 1920.

El Congreso Constituyente de 1916-1917, se avocó a la resolu - ción del problema obrero y así se discutió la conveniencia - de incluir disposiciones en materia de derecho del trabajo - en la propia Constitución. El 27 de diciembre de 1916 en la sesión correspondiente, el Diputado Carlos L. Gracidias, seña - ló de nuevo la idea que Ramírez había plasmado, indicando:

"Sindicalista como soy, solamente he sido partidario de que - nos opongamos al capital hasta donde sea justo, hasta donde - sus beneficios, compartiéndolos con nosotros, tengan un lími

te. Más allá no, porque sabemos que es el caso de que otro nuevo explotador, otro nuevo empresario, quiera arrancarnos a nosotros mismos, lo poquísimo que obtuvimos por parte de nuestro patrón". (3)

"Estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que al trabajador, por concepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota". (4)

Al concluirse el debate, la Asamblea Constituyente decidió que se formara una comisión para que efectuara estudios acerca del derecho del trabajo y así, de aceptarse, se incluirían en un Título especial en la nueva Constitución.

El proyecto de la citada Comisión, fue firmado el 13 de enero de 1917, pero no trató lo referente a la Participación de Utilidades; de esta forma, se turnó a la Primera Comisión de

(3) Hernández Saucedo, Jesús. Participación de Utilidades a Trabajadores. Segunda Edición, Ediciones Contables y Administrativas, S.A.- Hermosillo, Son. México, 1969, Pág. 8.

(4) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Octava Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Págs. 324 y 325.

Constitución de la Asamblea, que en dictamen del 23 de enero del mismo año, justificó la inclusión del derecho de los trabajadores al reparto de utilidades, manifestando:

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en la que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento se tendrá que convenir que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; y el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario". (5)

En ese dictamen, se presentó el proyecto del artículo 123 -- contenido en el Título VI, "Del Trabajo y de la Previsión Social", que una vez sometido a discusión fué aprobado ese día.

En consecuencia, el artículo 123 en su fracción VI, consagró el derecho al reparto de utilidades, indicando: "En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores

(5) De la Cueva, Mario. Ob. Cit. Pág. 325.

tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX".

Esa fracción IX, señalaba que una Comisión especial formada en cada municipio y subordinada a la Junta Central de Conciliación que se establecería en los Estados, procedería a fijar la participación de utilidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es la que por primera vez establece las garantías sociales, creando el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, pero de nada sirvió, ya que el precepto Constitucional no contenía normas reglamentarias a efecto de hacer uso del derecho en ellas consagrado.

Desde ese año, existe un sistema legal obligatorio de participación de utilidades, dejando el sistema voluntario consistente en obtenerla a través de negociaciones; sin embargo, los trabajadores no podían exigir la participación de utilidades por no existir una regulación concreta, al no haberse reglamentado el precepto Constitucional.

El camino a seguir, fué el de tratar de obtener el reparto por medio de cláusulas en los contratos colectivos, obligan-

do a las empresas a efectuarlas.

Por decreto del 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 del mismo mes y año, -
signado por el C. Lic. Adolfo López Mateos, Presidente de la República, fueron reformadas entre otras, las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional y así, la primera se re
firió exclusivamente al salario mínimo y la segunda a la par
ticipación de utilidades.

En vista de esta reforma Constitucional, se hizo necesario -
reformar la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo relativo_
a participación de utilidades y se adicionó un Capítulo refe
rente a la Comisión Nacional para la Participación de Utili-
dades a los trabajadores, lo que sucedió por Decreto del 29
de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la -
Federación el día 31 del mismo mes y año.

Conforme a la reforma Constitucional, la fracción IX del ---
Apartado A del Artículo 123, quedó en los siguientes térmi--
nos:

"a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de
los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el_

porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y - realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, - asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe -- percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado -- cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen..."

Como podrá observarse, se determinó la necesidad de que se - integre una Comisión Nacional, misma que se avocaría a dic-- tar una resolución en la que se fijaría el porcentaje a re-- partir entre los trabajadores; es pertinente hacer mención - que el artículo VI transitorio del aludido Decreto de reformas a la Ley Ley Federal del Trabajo, señaló lo siguiente:

"La misma Secretaría (del Trabajo y Previsión Social) publicará la convocatoria para la integración de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, a más tardar el día primero de fe--

brero de 1963. La Comisión deberá quedar instalada dentro del mismo mes de febrero. Los plazos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 428-U, principiarán a correr el día primero de Marzo. La resolución deberá dictarse a -- más tardar el día 15 de diciembre de 1963.

El primer reparto de utilidades se hará en el año de 1964 y correspondará al ejercicio fiscal de 1963".

En relación a lo anterior y apegándose a ese artículo transitorio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social expidió con fecha 29 de enero de 1963, la convocatoria a que se refieren los preceptos 428-M fracción II de la Ley Federal del Trabajo anterior y 579 fracción II de la Ley actual, convocatoria que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año, a fin de que concurrieran a la convención que se llevaría a cabo el día 20 de febrero de ese año, a elegir a cinco representantes de los trabajadores, patrones y del gobierno, así como sus suplentes que integrarían el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional -- para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; posteriormente, el 5 de febrero se amplió el plazo concedido hasta el día 23 del mismo mes y año. La mencionada Comisión Nacional quedó instalada el 1º de marzo

de 1963.

"Una vez integrado el Consejo de Representantes y para cumplir las disposiciones legales (fracción I del artículo - - 428-U que corresponde a la fracción I del 586 vigente y 60.- Transitorio) de la Ley Federal del Trabajo, el Presidente de la Comisión ordenó publicar en el Diario Oficial de la Federación del 1º de marzo de 1963, aviso en que concedió un plazo de tres meses a trabajadores y patronos y a sus Organismos Representativos, para que aportaran a la Comisión, Estudios y Sugerencias acompañados en los documentos y pruebas correspondientes". (6)

Los trabajos de esta Primera Comisión, fueron divididos en dos etapas: la primera que fué la del estudio, terminó tras 16 sesiones, el 31 de octubre de 1963 y la segunda que fue la fase de elaboración de la Resolución, que debería concluir a más tardar el día 15 de diciembre de ese año.

Fue el día 12 de diciembre de 1963, cuando el C. Lic. Adolfo López Mateos, Presidente de la República, declaró clausura--

(6) Alvírez Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Práctica. - Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, -- Pág. 282.

dos los trabajos de la Comisión, resolviendo el problema de reparto de utilidades, que por mandato Constitucional se encontraba desde el año de 1917.

La Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 1963, contribuyó a alcanzar la meta tanto buscada de reglamentar en forma adecuada la participación de utilidades.

En ese momento, lo que importaba era el que se comenzara a cumplir con la obligación Constitucional de participar utilidades a los trabajadores; siendo este el primer ensayo, podrían presentarse problemas que se deberían solucionar en su oportunidad, haciendo los cambios necesarios en subsecuentes resoluciones.

Esta Resolución, consta de nueve Capítulos divididos en 30 artículos y el mérito que se le reconoce fue el de haber generalizado el pago de la participación de utilidades. Cabe señalar que el sistema que se utilizó era muy complejo y difícil de aplicar.

Las observaciones que se hacen a esa Resolución, se enuncian enseguida:

1.- Se hacía diferencia entre las empresas para la determinación de la participación de utilidades.

2.- Generalmente se partía de la utilidad contable.

3.- Se permitían las siguientes deducciones:

A.- El impuesto sobre la renta causado y pagado, con fundamento en la fracción II del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta anterior.

B.- Treinta por ciento de interés razonable que debe percibir el capital y necesaria reinversión del mismo.

C.- Porcentaje de relación entre el capital en giro y la fuerza de trabajo.

4.- La complejidad del sistema, difícil de aplicar y nada confiable en cuanto a la forma de cálculo.

"El propósito fundamental de la Resolución fue el conciliar el imperativo de la redistribución del ingreso, con el objeto entonces prioritario de un crecimiento económico fincado

en una creciente capitalización. Ambas metas, aunque no en forma paralelamente perfecta, han sido afianzadas a través de la fórmula adoptada para hacer realidad el reparto de utilidades". (7)

En relación con lo anterior, y por la práctica en el transcurso de los años, se pudo observar que tanto las autoridades como los trabajadores, tenían problemas para verificar las cifras que las empresas declaraban por estos conceptos; en su artículo 1º la citada Resolución imponía la obligación de repartir un 20% a los trabajadores sobre la Utilidad Repartible Neta, o sea, la resultante después de hacer a la utilidad contable todas las deducciones que se han mencionado; en esas condiciones el 20% señalado no se aplicaba sobre el total de la utilidad contable, o sea el 100%, sino sobre una "utilidad" disminuída al 50% o más, pagándose porcentajes reales sobre participación de utilidades del 6% o incluso más bajos.

A pesar de las fallas de esa Resolución, como se indicó con antelación, tuvo el mérito de haber generalizado y reglamentado

(7) Cantarrel Ojeda, Alberto. Aspectos Económicos, Laborales y Fiscales del Reparto de Utilidades. Editorial Coparmex, México, 1977, Pág. 53.

do el pago de la participación de utilidades, estando vigente por más de 10 años. Fué menester que se hicieran nuevos estudios e investigaciones para proceder a revisarla, integrándose una nueva Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso e) de la fracción IX del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y preceptos 579 fracción II, 683 y 684 de la Ley Federal del Trabajo y tomando en cuenta que el artículo 70.- Transitorio de esa Ley, estableció que la Resolución emitida por la Primera Comisión Nacional el 12 de diciembre de 1963, podría ser revisable después de 10 años, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el 13 de julio de 1973 convocó a la elección de representantes ante la Comisión Nacional.

Esta Segunda Comisión Nacional, quedó instalada el 23 de noviembre de 1973, teniendo como objetivo primordial practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, tomando en cuenta el fomento del desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales, así como revisar el porcentaje de participación en las utilidades, --

considerando que esto significaba un importante estímulo para la productividad en las empresas.

Se pensó que el reparto de utilidades debería ser tal, que dejase libre una utilidad suficiente para que, por una parte, el capital invertido tuviese un interés razonable, congruente con las condiciones del mercado y por otro, permitiese -- una reinversión que fomentara el desarrollo industrial del país, acorde con lo señalado por la fracción IX del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y 118 de la Ley Federal -- del Trabajo.

Por su parte, el artículo 586 fracción V de la Ley Laboral, -- señala que la Resolución fijará el porcentaje que deba co--- rresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin -- hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las_ empresas, esta medida fue encaminada a evitar lo que se ha-- cía en la primera resolución emitida por la Comisión Nacio-- nal, de ahí que no se autorizara de ninguna forma a que se -- hagan deducciones sobre el porcentaje fijado, o se establez-- can diferencias entre las empresas en cuanto a la forma de -- cálculo de la participación de utilidades.

Los trabajos de esta Segunda Comisión Nacional para la Parti

participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, concluyeron el 11 de octubre de 1974, habiendo clausurado los citados trabajos el C. Lic. Luis Echeverría Alvarez, entonces Presidente de la República. El día 14 del mismo mes y año, se publicó la Resolución en el Diario Oficial de la Federación, estando vigente a partir del día 15 de octubre de 1974.

Esta nueva resolución sustituyó el sistema anterior por uno nuevo apegado a la Ley, igual para todas las empresas, sencillo de aplicarse, confiable y susceptible de una férrea vigilancia por parte de las Autoridades Hacendarias, fijando un porcentaje único correspondiente al 8% sobre la utilidad fiscal de los contribuyentes, apegándose con ésto a lo estipulado en el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se consideró como base del reparto la renta gravable, determinada de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por su parte, esta Ley Impositiva señala en su artículo 10 - último párrafo, lo siguiente:

"Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se entenderá que la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del

artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la utilidad fiscal señalada en este artículo".

2.- CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

De acuerdo con lo señalado por la Constitución, en su artículo 123 Apartado A, fracción IX, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas; por lo tanto, desde el punto de vista laboral, las empresas_ o personas físicas que tengan trabajadores a su servicio, independientemente de su actividad económica y de su finalidad, están obligadas a participar de sus utilidades a los trabajadores, conforme a lo preceptuado por el inciso e) de la fracción y artículo citados.

De conformidad con lo indicado en el artículo 16 de la Ley - Federal del Trabajo, "empresa" es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios; esto es, se entiende como la organización encaminada a la realización de - un fin consistente en la producción, distribución de bienes o prestación de servicios.

Por su parte, el Dr. Mario de la Cueva, define a la participación de utilidades en la siguiente forma:

"La participación obrera en las utilidades es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios". (8)

El Lic. Alfonso Alvírez Friscione, manifiesta que: "La participación de utilidades es el derecho que corresponde al trabajador a participar en los beneficios de la producción. Este derecho nace en el momento en que la utilidad existe y en proporción a los factores que preponderantemente intervienen para generarla". (9)

El Diccionario de la Lengua Española, define:

Participación: Acción y efecto de participar.

Utilidades: Provechos, conveniencias, intereses o frutos que se sacan de una cosa.

"La Participación en las utilidades, es un sistema legal obligatorio mediante el cual los trabajadores, en forma general, obtienen una remuneración adicional al salario y demás pres-

(8) De la Cueva, Mario. Ob. Cit. Pág. 330.

(9) Alvírez Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades. Ob. Cit. Pág. 81.

taciones, en proporción a las utilidades obtenidas por la empresa o patrón, o determinada por la Ley, durante el ejercicio fiscal, sin participar en las pérdidas ni en la dirección de la empresa". (10)

La finalidad del reparto consiste en que los trabajadores obtengan una cantidad distinta a su salario, a efecto de que - satisfagan sus múltiples necesidades, resultando el arma idónea para distribuir justamente la riqueza.

Pensamiento de Robert S. Hartman.

La participación de utilidades: "es la prestación voluntaria u obligatoria, que en adición al salario, corresponde al trabajador, independientemente de que se encuentre asociado a la empresa, de las utilidades finales que ésta perciba".(11)

Guillermo Cabanellas, indica que: "La participación en los beneficios o en las utilidades, es aquella que se concede a los empleados y obreros una parte del rendimiento positivo - que las empresas obtienen anualmente o en otros períodos que se establecen". (12)

(10) Cantarell Ojeda, Alberto. Ob. Cit. Pág. 11.

(11) Memoria de la Primera Comisión para el Reparto de Utilidades. Tomo III, México, 1964, Pág. 744.

(12) Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. - Tomo I, Bibliográfica OMEBA, Editorial Libreros, Argentina, 1968, Pág. 616.

El reparto de utilidades permite al obrero recibir una cantidad considerable del producto de su trabajo, en función de los mayores o menores beneficios que obtiene el contribuyente al que presta sus servicios.

Alberto Bremauntz, define la participación de utilidades de la siguiente manera: "La participación en las utilidades es el sistema de remuneración, contractual o legal, mediante el cual el trabajador percibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participación en las pérdidas, y cuyo monto viene a ser una adición a su salario real, que aumenta la retribución a la fuerza de su trabajo, disminuyendo la plusvalía que percibe el capitalista". (13)

El Dr. Alberto Trueba Urbina, expone que el carácter del Derecho de la participación obrera en las utilidades, es:

"Constitucionalmente, un derecho mínimo social, como el salario mínimo...

Orgánicamente, un derecho complementario del salario...

Doctrinariamente, un suplemento o beneficio adicional, que -

(13) Bremauntz, Alberto. La Participación en las Utilidades y el Salario en México. México, D.F., 1935, Pág. 84.

aunque no debe confundirse con el salario no deja de ser una prestación que se deriva del contrato de trabajo...

Sustantivamente, un derecho laboral que acrecenta el ingreso del trabajador, como una de tantas fórmulas mitigadoras de la explotación capitalista...

Jurídicamente, un derecho legal mínimo, dentro del sistema constitucional mexicano del artículo 123, susceptible de ser mejorado en la contratación colectiva...

Políticamente, un derecho obrero reconocido en los regímenes de producción capitalista...

Sindicalmente, un punto de partida para obtener un porcentaje de participación obrera superior al mínimo legal fijado por la Comisión Nacional del Reparto de Utilidades..." (14)

Por lo tanto, la Participación de utilidades es la cantidad que le corresponde a los trabajadores por su intervención -- dentro del proceso económico, misma que se calcula sobre la utilidad fiscal que declare en su ejercicio social el contri

(14) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo (Teoría Integral), Segunda Edición. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, Págs. 768 y 769.

buyente al que prestan sus servicios.

El exacto cumplimiento del reparto de utilidades logrará un equilibrio entre el trabajo y el capital, en base a un principio de interés social; lográndose también reconocer que la producción se realiza con la intervención conjunta del trabajo y el capital, siendo un incentivo para la clase trabajadora a fin de lograr una mayor efectividad en sus labores.

3.- QUE ES EL ESCRITO DE OBJECIONES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 fracción IX del Apartado A, establece que -- los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas. Ahora bien, el inciso e) de la citada fracción, dispone que:

"Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable, de conformidad con -- las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento -- que determine la Ley".

De lo anterior se desprende, que los trabajadores tienen la oportunidad de presentar ante la Secretaría de Hacienda, objeciones a la Declaración Anual del Impuesto al Ingreso de las Sociedades Mercantiles, presentada por el patrón al que prestan sus servicios, ajustándose al procedimiento que determina la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de los Artículos 121 y 122 del Ordenamiento Laboral indicado.

"El Escrito de Objeciones" es el documento que elaboran los trabajadores y cuyo representante exhibe ante la Autoridad Fiscal, con la finalidad de que ésta practique una revisión a la declaración anual del patrón, con el propósito de que se les indique si la base de la que van a participar (utilidad fiscal), es la correcta.

De acuerdo con lo que indica el artículo 6º párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación vigente, la determinación y liquidación de las contribuciones, corresponde al sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, esto es, el contribuyente presenta su declaración anual ante la Autoridad Hacendaria (Oficina Federal de Hacienda, Institución de Crédito o por Correo Certificado), sin que se lleve a cabo una previa revisión. No obstante lo anterior, el artículo 42 del

referido Código, otorga facultades a la Secretaría de Hacienda a fin de comprobar que los contribuyentes hayan cumplido con las disposiciones fiscales respectivas.

De lo anterior se infiere, que los trabajadores cuentan con el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que esta autoridad en su caso, determine correctamente la renta gravable base de la participación de utilidades a que aluden los preceptos 123 Apartado A, fracción IX inciso e) - Constitucional, 120 y 586 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

4.- NATURALEZA DE LAS OBJECIONES.

El artículo 1º del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, señala que el escrito de objeciones presentado por los trabajadores, en contra de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta presentada por el patrón, tiene el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por lo tanto, la aplicación del citado Reglamento y las Resoluciones que del mismo deriven, -- son de interés público y social.

El escrito de objeciones corresponde a una instancia que tie

ne por objeto aclararles si existen o no irregularidades en la contabilidad de la empresa y, "por lo tanto, constituye un derecho otorgado a los trabajadores para que actúen como coadyuvantes del Fisco Federal, en su propio provecho". (15)

Es de señalarse que la base de la participación de utilidades, se determina de acuerdo a los lineamientos de la Ley -- del Impuesto sobre la Renta, ya que el artículo 10 de esta -- Ley, en su párrafo final indica:

"Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se entenderá que la renta -- gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Uni dos Mexicanos, es la utilidad fiscal señalada en este artícu lo".

Lo anterior va encaminado a señalar que en el caso de que -- los trabajadores tuvieran alguna duda respecto de los datos -- asentados en la contabilidad de su patrón, la inconformidad -- presentada tiene el carácter de denuncia de irregularidades --

(15) Padilla G., Francisco y Lerdo de Tejada, Francisco. La Participación de Utilidades en la Nueva Ley Federal del Trabajo. Segunda Edición, Centro de Investigación Tributaria (COPARMEX), México, 1972, Pág. 65.

en materia fiscal y laboral. Esta dualidad se debe, por -- principio, a que la renta gravable se determina de conformidad con las disposiciones fiscales y la materia participa--- ción de utilidades, es eminentemente laboral.

Al señalarse que es una "denuncia de irregularidades", obliga a las Autoridades Fiscales a determinar en forma correcta la participación de utilidades y a las Laborales, a vigilar_ su debido cumplimiento.

En esa "denuncia", presuponen los trabajadores que las autoridades citadas se avocarán a cumplir su cometido en materia de participación de utilidades. Ahora bien, la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público, conforme a las facultades que le confiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federa--- ción, automáticamente ejercerá sus funciones de vigilancia y comprobación. Es importante indicar que con el escrito de - objeciones, a petición de los referidos trabajadores, se ini cia un procedimiento, tendiente a practicar una auditoría al contribuyente, a fin de constatar y por ende verificar que - efectivamente los patrones hayan cumplido con su obligación_ constitucional de determinar correctamente la renta gravable o utilidad fiscal.

5.- QUIEN PUEDE PRESENTAR EL ESCRITO DE OBJECIONES.

Como se indicó con antelación, la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de los Artículos 121 y 122 - de este último Ordenamiento, señalan que los trabajadores podrán presentar un escrito de objeciones y para tal efecto se ajustarán a una serie de normas, dentro de las que destacan las siguientes:

Primera: Que el patrón dentro de un término de 10 días, contados a partir de la fecha de la presentación de su Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta, o en su caso, de la Complementaria, entregue copia de la misma a los trabajadores. Asimismo, los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría, durante un término de 30 días, contados a partir de la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración.

Segunda: Qué dentro de los 30 días siguientes al término señalado en el párrafo precedente, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores

de la empresa, formule ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las observaciones pertinentes.

Respecto de los planteamientos anteriores, hasta la fecha ha existido discrepancia en lo referente al cómputo de los días a que alude la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de -- los Artículos 121 y 122 de ese Ordenamiento y, por otro lado, también existe pugna respecto de "quién puede presentar el - escrito de objeciones".

Por lo que toca al primer punto a discusión, las Autoridades Laborales y Hacendarias han considerado que para el cómputo de los términos señalados, únicamente se tomarán en cuenta - los "días hábiles", lo anterior, en función de que el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, señala:

"Artículo 12: En los plazos fijados en días no se contarán - los sábados, los domingos ni el 1º de enero; - el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1º de mayo; el 5 de mayo; el 1º de septiembre; el 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis - - años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, -- excepto cuando se trate de plazos para la presentación de de claraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cu yos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada. ..."

En base a lo anterior, el cómputo de los términos fijados, - definitivamente debe ser en días hábiles. Además, avalando lo anterior, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 714, - alude a que "Las actuaciones de las juntas, deben practicar-se en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre -- que esta Ley no disponga otra cosa". Considerando lo antes transcrito y tomando en cuenta que la Ley no hace otra referencia sobre el particular, los días deben ser considerados como hábiles.

La Autoridad Hacendaria cuenta con un Sistema Unico de Manua les (S.U.M.), en donde se compilan los criterios o instruc-- ciones acerca de los derechos y obligaciones que disponen -- las normas del derecho tributario, establecidas en las diver sas disposiciones fiscales y las cuales son aplicadas en las resoluciones emitidas por dicha autoridad, encontrándose en-

tre otros, el encaminado a clarificar el comentario que se ha venido exponiendo y que se transcribe a continuación:

MANUAL		CONTENIDO		TEMA		CONCEPTO		NUMERO	PAG.	
IV	OPER.	40	ORI	311	I.S.R.	0		40	1	
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		CONTROL		VIGENTE DESDE			EDICION		SUBSTITUCION	
				15	10	74	15	12	80	

REFERENCIAS:

COMPUTO DE LOS TERMINOS

PREGUNTA

Para computar el término que señala la fracción II del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, dentro del cual el Sindicato titular del contrato colectivo de trabajo o la mayoría de los trabajadores de la empresa podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las observaciones que juzguen convenientes, ¿ Se deben tomar en cuenta los días naturales o los días hábiles ?.

RESPUESTA

Se deben tomar en cuenta los días hábiles, en tanto exista una laguna en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la misma, que no preveen en el caso concreto. En virtud de lo anterior, deberá estarse a lo que favorezca más al trabajador.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 105 y 107 del Código Fiscal de la Federación, 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo.

*Actualmente, corresponden los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación.

Según oficio IV/0024 del 15 de abril de 1964, emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a que hace referencia la recopilación denominada "México-Fiscal", en lo correspondiente a la materia Laboral, señala que "la forma de computar el plazo señalado en el artículo 100-K, fracción I, (actualmente fracción I del artículo 121) de la Ley Federal del Trabajo, para poner en conocimiento de los trabajadores la declaración anual del patrón, deberá contarse a partir -- del día siguiente a la fecha en que deba pagarse el impuesto, y solamente se deberán computar días hábiles". (16)

Por su parte, el Lic. Alfonso Alvírez Friscione en su libro "La Participación de Utilidades", señala que las Autoridades Laborales han hecho una serie de interpretaciones y criterios en lo correspondiente a la materia, destacando lo siguiente:

"La Dirección General del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (documento número 6 de la Dirección Técnica de la Segunda Comisión Nacional del 31 de julio de 1974), interpretó que los términos que señalan las distintas

(16) México-Fiscal. México-Laboral. Ley Federal del Trabajo. Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V., Doceava Edición, Tomo 2, México, 1978, Pág. 37182.

fracciones del artículo 100-K y 121 de la Ley Federal del Trabajo anterior y vigente, respectivamente, deberán computarse solamente los días hábiles". (17)

No obstante lo anterior, el C.P. Vicente Ovilla Zebadua, señala en contraposición con lo expuesto, que:

"De acuerdo con el artículo 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, los patronos están obligados a proporcionar a sus trabajadores, dentro de los 10 días (días naturales, ya que la Ley no distingue) siguientes a la fecha de la presentación de la declaración anual, una copia de la misma. Los anexos de dicha declaración quedarán a disposición de los trabajadores en las oficinas de la empresa y en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el plazo de 30 días.

Consideramos que el plazo de 30 días que tienen los trabajadores para analizar la declaración, se compute en días naturales, ya que la Ley no distingue; sin embargo, en la práctica, las autoridades correspondientes vienen considerando úni

(17) Alvi3rez Friscione, Alfonso. La Participaci3n de Utilidades Ob. Cit. P3g. 457.

camente los días hábiles". (18)

En lo correspondiente al plazo para formar objeciones, este mismo autor señala:

"El plazo de 30 días para formular las objeciones comprende días naturales, ya que la Ley no aclara que sean días hábiles; sin embargo, en la práctica, las autoridades respectivas vienen computando únicamente los días hábiles". (19)

Ahora bien, los C.C. Licenciados Francisco Padilla G. y Francisco Lerdo de Tejada, en relación con la segunda norma de la fracción I del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, la cual establece que los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría, señalan lo siguiente:

"Los trabajadores durante un plazo de treinta días naturales

(18) Ovilla Zabadua, Vicente. Reparto de Utilidades, Análisis Práctico, Aspectos Fiscales y Legales. Tercera Edición, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, 1981, Pág. 62.

(19) Ovilla Zabadua, Vicente. Ob. Cit. Pág. 68.

pueden consultarlos, tenerlos en posesión dentro de las oficinas correspondientes de la empresa o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". (20)

Respecto a la fracción II del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a las objeciones de los trabajadores, indican los mismos autores lo siguiente:

"Con relación al término para objetar, ya consignamos que se trata de días naturales, por las mismas razones esgrimidas respecto de la fracción I y porque la Ley en ningún caso menciona que sean hábiles". (21)

Independientemente del criterio de los autores en comento, es conveniente señalar que en el término de treinta días antes citado, de acuerdo con las disposiciones fiscales y laborales aplicables, deben ser computados sólo los días hábiles, además de que son criterios de las autoridades involucradas, son los que más favorecen a los trabajadores.

En lo correspondiente a "quien podrá presentar el escrito de

(20) Pañilla G., Francisco y Lerdo de Tejada, Francisco. Ob. Cit. Pág. 68.

(21) Padilla G., Francisco y Lerdo de Tejada, Francisco. Ob. Cit. Pág. 71.

objeciones" ya se había apuntado que existen problemas de interpretación, considerando que los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de ese Ordenamiento, no son claros, de ahí que haya pasado mucho tiempo para que las Dependencias involucradas, se hayan puesto de acuerdo sobre el particular.

Cabe hacer mención que en la VIII Reunión de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, celebrada en julio de 1982, se acordó que el escrito de objeciones podrá ser presentado por una mayoría de trabajadores, únicamente en el caso de no existir sindicato. Lo anterior con el propósito fundamental de fortalecer el sindicalismo y además reconocer que la representación mayoritaria de los trabajadores, recáe en el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo.

Se considera que este criterio no es acertado, en virtud de que si bien es cierto que el sindicato, como representante de los trabajadores tiene la oportunidad de conocer ampliamente la problemática por la que atraviesen sus representados, ya que cuenta con los mecanismos legales idóneos a efecto de que se respeten sus derechos laborales, también lo es que la gran mayoría de estas organizaciones se deben a razo-

nes de tipo político y lo último que les interesa son los --
trabajadores, cuando esto debería estar en primer lugar.

Es pertinente citar que existe una sentencia dictada por el__
C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el
Distrito Federal, que hace referencia a la problemática que__
presenta la fracción II del artículo 121, de la Ley Federal__
del Trabajo y 14 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 -
de ese Ordenamiento, misma que también avala el criterio sus__
tentado por la Comisión intersecretarial.

La Tesis de referencia indica lo siguiente:

"...el derecho para formular objeciones a la declara-
ción anual que presente a la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público el patrón, compete hacerlo al sindica
to titular del contrato colectivo de trabajo, al del__
contrato ley de la empresa, o en su caso, a la mayo--
ría de los trabajadores de la misma; en esas condicio__
nes dichas disposiciones consideran como titular del__
derecho de los trabajadores a presentar objeciones a__
la declaración y determinación de la renta gravable -
de la empresa, no a cada uno de los trabajadores o a__
un grupo de ellos, sino al sindicato titular de la --

fuente de trabajo, que por razones obvias debe representar a la mayoría de los trabajadores de ella..."

(Juicio de amparo 6/78, promovido por la Cervecería Cuauhtémoc, S.A.- Pág. 29 de la sentencia del 31 de mayo de 1978, - pronunciada por el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal).

Pudiera ser el caso que el escrito de objeciones lo presente tanto el sindicato como la mayoría de los trabajadores, en este caso, procedería la acumulación de los escritos, a efecto de que se lleve a cabo una sola revisión, ya que se emitiría también una sola resolución de participación de utilidades, que verse sobre todas las objeciones presentadas.

Al darle a los trabajadores una mayor oportunidad para que puedan ejercer su derecho Constitucional a presentar el escrito de objeciones, se está cumpliendo con lo que el legislador quiso señalar, ya que si bien es cierto que el secretario general del sindicato titular es el máximo representante de los trabajadores, también lo es que por una u otra circunstancia pudiera existir una especie de "arreglo" con la empresa, de tal suerte que se negara a presentar el citado documento, al darles la oportunidad a la mayoría de los tra-

bajadores, todos estarían conformes y se cumpliría efectivamente con lo señalado en la Constitución.

Por lo expuesto, se concluye que no obstante que exista sindicato, la mayoría de los trabajadores puede presentar el escrito de objeciones.

C A P I T U L O I I

REQUISITOS Y ANEXOS QUE SE ADJUNTAN AL ESCRITO DE OBJECIONES.

- 1.- G E N E R A L I D A D E S.
- 2.- REQUISITOS:
 - 2.1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES.
 - 2.2.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA EMPRESA.
 - 2.3.- EJERCICIO OBJETADO.
 - 2.4.- CONCRECION Y MOTIVACION.
 - 2.5.- FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES.

A N E X O S:

- a) COPIA DE LA CARATULA DE LA DECLARACION ANUAL OBJETADA.
- b) COPIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN SU CASO DEL CONTRATO-LEY.
- c) CONSTANCIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE, EN LA QUE SE RECONOZCA AL COMITE EJECUTIVO Y DURACION DE SU CARGO.
- d) CONSTANCIA DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA CARATULA DE LA DECLARACION.

1.- G E N E R A L I D A D E S.

En este Capítulo se tratará lo relativo al escrito de objeciones, que de acuerdo con lo establecido por el inciso e) de la fracción IX, del Apartado A, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el representante sindical o el de la mayoría de los trabajadores, puede presentar ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra de la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta, del contribuyente al que prestan sus servicios.

La oficina a la que alude el precepto Constitucional, es la Subdirección de Participación de Utilidades, tratándose de la competencia Central, o las Oficinas de Participación de Utilidades en lo que corresponde a la competencia Regional, que en su oportunidad se tratará. Cabe hacer mención que el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, establece las normas a que se ajustará el derecho de los trabajadores para formular las objeciones a la citada declaración anual de su patrón, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda verificar que los datos en ella consignados sean correctos, de acuerdo con lo que señalan los artículos 523, fracción II y

526 de la Ley Federal del Trabajo, que le otorgan atribuciones en materia laboral.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución de la Segunda - Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores_ en las Utilidades de las Empresas, del 11 de octubre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 y_ con vigencia a partir del día siguiente, o sea el 15 del mis_ mo mes y año, para efectos de participación de utilidades, - se considera como base de reparto la "Renta Gravable", de -- acuerdo con lo estipulado tanto en la Constitución como en - la Ley Federal del Trabajo; motivando de esta forma, que las inconformidades sindicales o de la mayoría de trabajadores, - sean resueltas por las Autoridades Hacendarias, mediante un_ procedimiento administrativo de carácter fiscal, ya que en - este caso se trata tanto de un interes público como social.

"El artículo 121 de la Ley Nueva (Ley Federal del Trabajo), - reproduce la facultad constitucional de los trabajadores de_ acudir a la Secretaría de Hacienda a formular las objeciones que juzguen convenientes en contra de la declaración anual - del impuesto sobre la renta que deben presentar los causan-- santes (contribuyentes). Es una facultad jurídica para defen

der un derecho concreto, cuya finalidad consiste en poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias, errores, exageración de gastos u ocultamientos de utilidades, que en concepto de los trabajadores existan en las declaraciones, a -- efecto de que la Secretaría las considere al revisar la de-- claración y resuelva lo que sea pertinente". (22)

La finalidad del escrito de objeciones que presentan los tra**ba**jadores, consiste en que la citada Autoridad Hacendaria, - proceda a revisar si el contribuyente ha dado fiel cumpli--- miento en forma correcta a las disposiciones contenidas en - la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, verificar la - situación fiscal de la empresa, culminando el procedimiento_ con una resolución en materia de participación de utilidades, en la que se determinará si la utilidad fiscal que ha declara**do** la empresa es la correcta, o en su caso, si existe algu**na** irregularidad que incremente la misma; ahora bien, de - - acuerdo con lo que señala el artículo 24 del Reglamento de - los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, tam-- bién se indicará en la resolución la cantidad adicional que_ en su caso se deberá repartir entre los trabajadores.

(22) De la Cueva, Mario. Ob. Cit. Pág. 342.

"Cuando la inconformidad ha sido recibida, se informará a -- los trabajadores sobre su admisión dentro de un término no -- mayor de 30 días. Las investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al procedimiento de revisión fiscal, no podrán exceder de 6 meses. Una -- vez obtenidos los resultados de la investigación, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de un término no mayor de 2 meses". (23)

Si existe incremento a la base de la participación de utilidades, invariablemente se deberá consignar una copia de la resolución a la Autoridad Laboral competente, ya sea local o federal, de acuerdo a lo que preceptúan los artículos 123, - Apartado A, fracción XXXI Constitucional y 527 de la Ley Federal del Trabajo, cuyas atribuciones se encaminan a vigilar que las empresas cumplan con lo ordenado por la Secretaría - de Hacienda.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo Tercero del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación vigente, corresponde a los sujetos pasivos de la relación tributaria, la determinación de las contribuciones a su cargo, mismas que debe--

(23) Ovilla Zebadua, Vicente.- Ob. Cit. Pág. 69.

rán determinar y liquidar correctamente, pero en algunas ocasiones por errores involuntarios esta situación no se lleva a cabo en dicha forma, de ahí que los trabajadores y las Autoridades Hacendarias, tengan un interés común en que las revisiones que se practiquen demuestren la corrección y la veracidad de las cifras asentadas en la declaración anual, en la que los contribuyentes señalan cual es la utilidad fiscal para efectos de participación de utilidades, así como el resultado fiscal para efectos de impuesto, en base a lo que --preceptúa el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

"Si bien el Fisco puede utilizar todos los medios que las Leyes le proporcionan, para determinar con fines fiscales la utilidad de los causantes, incluso el de exigir que compruebe que los gastos fueron ordinarios y estrictamente indispensables para los fines del negocio y en consecuencia, normas para el mismo y proporcionales a sus operaciones, ello no significa que este poder discrecional poco aplicado por el fisco, se otorgue también a los trabajadores". (24)

- (24) Temario de la Comisión Nacional para la Participación de Utilidades (Primera Resolución). Departamento para el Estudio de la Participación de Utilidades y Salarios Mínimos. Tema VI.- "Causas que pueden dar lugar a la revisión de los estados financieros de las empresas en que se comprueben irregularidades". COPARMEX, México, D.F., Septiembre 1963, Pág. 28.

El artículo 6o. del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las Autoridades -- Fiscales competentes, cuidarán que no quede paralizado el -- procedimiento de revisión para resolver las objeciones de -- los trabajadores, proveyendo lo que corresponda hasta la emi sión de la resolución y procurando prescindir de formalida-- des innecesarias.

Esta última parte, no es más que el espíritu con el que se - inspiró el legislador, tanto en la Constitución Política co- mo en la Ley Federal del Trabajo, que quedó plasmada en ese_ Reglamento, ya que hablando de procurar prescindir de forma- lidades innecesarias, se pensó que si es cierto que el sec-- tor obrero no cuenta en la mayoría de los casos con elemen-- tos para poder revisar las declaraciones, mucho menos está - capacitado para entender la terminología empleada por las Le yes, ni para interpretar el contenido de la misma declara--- ción y menos para adentrarse en aspectos de tipo contable; - además de que generalmente quienes presentan las objeciones, no tienen acceso a la contabilidad de la empresa en donde la boran, de ahí que el escrito de objeciones que van a presen- tar la mayoría de las veces, está basado en lo que ven, en - las posibles irregularidades que tiene la empresa, en comen-

tarios que oyeron de otras personas, etc., supuestos que algunas veces sí son fundados. También es digno de considerarse, que los trabajadores no cuentan con elementos necesarios para motivar en forma adecuada el escrito de objeciones; sin embargo, quieren ejercer ese derecho constitucional y la Autoridad Hacendaria debe invariablemente prescindir de esas formalidades innecesarias, de ahí que en este tema se toquen los aspectos primordiales que se requieren para que los trabajadores ejerzan el citado derecho.

"El escrito de objeciones deberá ser claro y preciso en cuanto a las partidas que se objeten de la declaración, indicando las razones en que se apoyan.

Deberá, asimismo, acreditarse la personalidad de quien lo -- formule como representante del sindicato o de los trabajadores, ya sea mediante copia del registro del sindicato ante las autoridades laborales, o carta poder suscrita por la mayoría de los trabajadores.

Indicar también el domicilio donde podrán ser notificados -- durante el trámite de la inconformidad.

Si el escrito de objeciones no cumple con los requisitos ante

riores, se comunicará a los promoventes de las deficiencias que contenga, para su corrección, en un término no mayor de 30 días". (25)

Ahora bien, los trabajadores quieren que se respeten sus derechos y la única forma en que lo lograrán, es que las Autoridades Fiscales o Laborales los atiendan, los asesoren y los auxilien para que puedan exhibir en forma correcta ese documento.

Es importante indicar, que si la empresa no cumple con la obligación de entregar al representante de los trabajadores copia de la carátula de la declaración anual, que debe presentar ante la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio y poner a su disposición los anexos relativos, no empezará a computarse el plazo de treinta días que tienen para inconformarse. De esta forma puede darse el caso de que se presente el escrito de objeciones pasados varios años, por ejemplo, que en el año de 1984 objeten los trabajadores los ejercicios 1981, 1982 ó 1983.

El ejercitar este derecho es de carácter colectivo de ahí que una persona en lo individual no pueda presentar un escri

(25) Ovilla Zebadua, Vicente.- Ob. Cit. Pág. 69.

to de objeciones ante la Autoridad Hacendaria, a menos que esa persona sea el legítimo representante de los trabajadores. En la práctica, es común que las empresas con el propósito de protegerse hagan el reparto de utilidades y obliguen a los trabajadores a firmar un documento en el que se inserta una leyenda que señala, que ya no pueden objetar la declaración porque están conformes con la cantidad que se les está dando por concepto de reparto. Independientemente que los trabajadores hayan firmado un documento en el que se plasme la situación anterior, tienen todo el derecho a presentar el escrito de objeciones, acorde con lo que señala el artículo 7o. del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

"Los sindicatos titulares del contrato colectivo, del contrato ley en la empresa o la mayoría de los trabajadores, tienen derecho a presentar observaciones en contra de la Declaración del Impuesto sobre la Renta que el patrón presente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, por medio de un escrito, adjuntando la personalidad con que se ostentan como representantes del interés colectivo de los trabajadores y señalando el domicilio para oír toda clase de notificaciones, precisarán los renglones de la declara

ción con los cuales están en desacuerdo y las razones o motivos que tengan para ello". (26)

El escrito de objeciones que puede exhibir el representante de los trabajadores, podrá formularse por las siguientes razones:

- 1.- Porque la empresa no les haya repartido utilidades.
- 2.- Porque no estén conformes con el importe que les han entregado.

En lo que respecta al primer punto, podrá presentarse el caso de que la empresa haya declarado pérdidas en el ejercicio fiscal, no estando obligada a repartir utilidades a los trabajadores. Lo anterior no implica que esté exceptuada, toda vez que no se encuentra en los supuestos a que aluden los artículos 123 Constitucional, en su Apartado A, fracción IX, inciso d) y 126 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que en este caso, la contribuyente al haber declarado pérdidas, no está obligada a repartir utilidades a sus trabajadores, pero si en el próximo ejercicio tiene utilidades, tendrá la obligación de repartirlas, ya que la participación de utilidades

(26) Alvírez Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades. Ob. Cit. Pág. 607.

viene a ser un incentivo para la producción y un adecuado -- equilibrio entre los factores que intervienen en la produc-- ción, convirtiéndose en una forma de motivación para los tra bajadores en nuestro actual sistema económico.

En la segunda de las hipótesis que se ha señalado, aunque - los trabajadores recibieron una determinada cantidad por con cepto de participación, consideran que la empresa puede te-- ner irregularidades en su contabilidad, que se traduzcan en el hecho de que la utilidad fiscal base del reparto sea infe rior a la real; de ahí, que ellos tienen un interés especial en que la Autoridad Hacendaria practique una revisión a su - patrón, a efecto de cerciorarse de que está actuando correc- tamente. Si la Autoridad Hacendaria determina alguna irregu laridad, tendrán la oportunidad de participar adicionalmente en las utilidades, con base a la resolución que dicha autori dad emita.

2.- R E Q U I S I T O S:

2.1.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES.

Este requisito es imprescindible para que se pueda admitir - el escrito de objeciones; es decir, dicho documento lo debe_ exhibir el representante de los trabajadores, anotando en --

forma clara su nombre y domicilio, para que en su caso, la - Autoridad Hacendaria pueda comunicarle cualquier resultado o bien señalarle que el escrito de objeciones adolece de alguna falla y tenga oportunidad de corregirlo. Lo anterior, es tá consignado en el artículo 18 del Reglamento de los Articu los 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"En caso de que el escrito de objeciones de los trabajadores no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego del conocimiento de los promoventes las deficiencias que presente, para su corrección en un término no mayor de treinta días".

Por su parte, el artículo 17 del mencionado Reglamento, seña la que en el escrito de objeciones interpuesto por el representante del sindicato titular del contrato colectivo del -- trabajo, el del contrato-ley de la empresa, o el de la mayoría de los trabajadores de la misma, se deberán precisar las partidas o renglones que se objetan de la declaración y las razones en que se apoyen; además de acreditarse la personali dad con que se ostente, señalará el domicilio en donde podrá ser notificado durante el trámite de la inconformidad.

Como se indicó, este requisito es de suma importancia, ya -- que de no hacerlo, la Autoridad Hacendaria estaría imposibilitada para hacer cualquier comunicación al citado representante.

2.2.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA EMPRESA.

Al redactarse un escrito de objeciones, nunca debe olvidarse anotar el nombre y domicilio de la empresa, ya que éste es un requisito indispensable en la presentación del citado escrito, por la trascendencia que ello significa, esto es, el representante de los trabajadores se inconforma en contra de la declaración anual presentada por una empresa, pero sin lugar a dudas debe tratarse de aquella en donde sus representantes laboran.

La comunicación que harán las Autoridades Hacendarias, irá exclusivamente encaminada a revisar y comprobar los datos -- asentados en la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta, presentada por la empresa nombrada en el escrito de objeciones; por lo tanto, si no se cumple con este requisito, no se podrá dar trámite a dicho documento.

2.3.- EJERCICIO OBJETADO.

Se ha manifestado con antelación, que el patrón no siempre cumple con sus obligaciones respecto a la materia de participación de utilidades, ya que algunas veces no entrega al representante de los trabajadores copia de la carátula de la declaración del ejercicio fiscal correspondiente y mucho menos pone a su disposición los anexos relativos, pudiendo transcurrir meses o años, hasta que la empresa cumple con esta obligación; por lo tanto, al objetar la declaración pudiera darse el caso de que se objeten uno o varios ejercicios fiscales. Es necesario que en el documento de objeciones, se anote claramente el ejercicio fiscal que se desee sea estudiado por las Autoridades Hacendarias. Cabe hacer mención, que si el representante de los trabajadores pretende inconformarse con varias declaraciones anuales, deberá señalarse de cada una de ellas, los renglones que se objetan y el motivo por el que solicita se analicen; además de que indicará por qué está objetando dos o más ejercicios fiscales.

Como ya se ha comentado, es importante que en el escrito de objeciones se indique claramente cuales son los ejercicios que se objetan y la razón por la que se inconforman; esta --

razón, podrá ser que la empresa no cumplió con la obligación de entregarles la copia de la carátula de la declaración correspondiente, así como no poner a su disposición los anexos de la misma, dentro de los plazos señalados en los artículos 121 de la Ley Federal del Trabajo, 10 y 11 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de esta Ley Laboral.

Asimismo, es pertinente hacer notar que el patrón, al no haber cumplido con las obligaciones señaladas en el párrafo -- precedente, no dió lugar al inicio del cómputo del plazo para presentar el escrito de objeciones, en términos de lo que establece el artículo 15 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

2.4.- CONCRECION Y MOTIVACION.

Como se ha señalado en otras ocasiones, la Autoridad Hacendaria prescinde de formalidades innecesarias, pero algunas veces no se puede iniciar el procedimiento administrativo, si no se cumplen ciertos requisitos, como es en la especie, que se concreten y motiven las objeciones que consigna el representante de los trabajadores en su escrito de objeciones.

La concreción, es el hecho de señalar cuales renglones del -

"resultado del ejercicio" de la carátula de la declaración, - son los que se están objetando, mismos que se citarían en orden, teniendo la posibilidad de objetar todos los renglones si así lo creen conveniente.

Anteriormente, cuando los trabajadores presentaban un escrito de objeciones, lo hacían en forma general; por ejemplo, - objetaban los renglones de ingresos, costos y gastos. Al hablar de estos tres conceptos, estaban abarcando la totalidad de los renglones del resultado del ejercicio, plasmado en la misma carátula de la declaración. Actualmente, de acuerdo - con lo que señala el numeral 17 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, deberá concretarse e indicarse cual o cuales renglones se están objetando.

"Es recomendable, por todos conceptos, que las objeciones se formulen sobre puntos concretos de la declaración de impuestos o de los anexos, ya sea en relación con renglones o partidas de la misma en forma precisa y concreta, facilitando a la Dependencia de la Secretaría de Hacienda la determinación de procedencia de las mismas. Por otra parte, la propia Dependencia encargada de conocer de las objeciones, en la práctica ha rechazado las formuladas de manera general y solamen

te ha dado entrada a las que se refieren a puntos concretos de la declaración de impuestos sobre la renta o de los anexos, llevando a cabo un estudio contable y legal y examinando la documentación comprobatoria que aparece en la propia Secretaría o bien solicitándola a la empresa". (27)

Sobre el particular se insiste en el hecho de que se pueden objetar todos los renglones, debiendo señalar claramente el nombre de cada uno de ellos, acompañando con la concreción, la motivación que se va a hacer respecto de las objeciones a los renglones de la declaración. Esta motivación como se estudió con antelación, es muy vaga, toda vez que los trabajadores desconocen la forma exacta de las operaciones de la empresa y lo único que señalan son simples supuestos, creen que hay algún problema o que su patrón de una u otra forma está falseando sus resultados, lo que trae consigo una reducción considerable en la base de la participación de utilidades y en consecuencia en la base para el cálculo del impuesto.

Por lo tanto, la autoridad sí prescinde de formalidades innecesarias, ya que los trabajadores no cuentan con elementos

(27) Padilla G., Fco. y Lerdo de Tejada, Fco. Ob. Cit. Pág. 71.

necesarios para poder revisar la declaración anual de la empresa; para tal efecto, cabe señalar que el patrón no está obligado a explicar el contenido de la declaración, ni a señalar datos o por qué anotaron ciertas cifras.

Los Trabajadores o su representante cuentan con el auxilio de las Autoridades Hacendarias o de las Laborales, para la correcta interpretación que se haga a los renglones de la declaración, de ahí que se indique que en este caso, la motivación se basa en supuestos que los trabajadores no están obligados a probar, sino simplemente como un requisito más, que viene aparejado con la concreción, esto es, los trabajadores manifestarán que objetan un determinado renglón y señalarán porqué se están inconformando.

2.5.- FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 5o., del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, -- los trabajadores deberán acreditar la personalidad con que se ostenten, en su caso, como representante del sindicato o de la mayoría de los trabajadores. Al respecto, es importante indicar que para presentar el escrito de objeciones quedan excluidos los secretarios de secciones o sea los delega-

dos, toda vez que el titular del contrato colectivo es el se
cretario general del sindicato, que podrá tener nexos a ni--
vel nacional, de tal suerte que solamente ese representante_
o el de la mayoría de los trabajadores, son los que están fa
cultados para poder presentar el documento de referencia.

Conforme a lo señalado por el artículo 386 de la Ley Federal
del Trabajo, el contrato colectivo de trabajo, es el conve--
nio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores_
y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patro--
nes, con objeto de establecer las condiciones sobre las cua--
les se va a prestar el trabajo en una o más empresas o esta--
blecimientos.

Los trabajadores y patrones tienen el derecho de constituir_
sindicatos, sin necesidad de autorización previa; la consti--
tución de los mismos, debe abarcar por lo menos 20 trabajado_
res en servicio activo o 3 patrones. Para que un sindicato_
se considere legalmente constituido, deberá registrarse en -
la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de
competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbi--
traje en la de competencia local, a cuyos efectos remitirán_
por duplicado: copia autorizada del acta de la asamblea cons

titutiva, una lista de nombres y domicilios de sus agremia-- dos y nombre y domicilio del o los patronos, empresas o esta blecimientos en las que prestan sus servicios, copia autori-- zada de los estatutos y copia del acta de la asamblea en la_ que se hubiere elegido a la directiva. El registro corres-- pondiente, tratándose de competencia federal, sera ante las_ Delegaciones Federales de Trabajo, de conformidad con el - - Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el - 30 de abril de 1981, emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Tratándose de la competencia local, el re gistro será ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

De conformidad con el artículo 404 de la Ley Federal del Tra bajo, debe entenderse por Contrato-Ley, el convenio celebra do entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios pa trones, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presen-- tarse el trabajo en una rama determinada de la industria y - declarado obligatorio, en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de - dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

El Dr. Trueba Urbina, respecto de lo que debe entenderse por

Contrato-Ley, señala que éste se refiere a industrias de jurisdicción federal o local. Las solicitudes para elevar los contratos colectivos de trabajo de naturaleza local a Contrato-Ley en una entidad federativa, deberán dirigirse a los Gobernadores de los Estados o en su caso, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y cuando se trata de elevar los contratos colectivos de trabajo en materia federal a Contrato-Ley, o cuando se refiera a dos o más entidades federativas, las solicitudes deberán dirigirse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando se trate de industrias de Jurisdicción Federal en una Entidad Federativa.

Para efectos de acreditar la personalidad jurídica de los promoventes, los sindicatos deberán exhibir constancias certificadas emitidas por las Autoridades Laborales competentes.

Cuando las objeciones sean interpuestas por el representante de la mayoría de los trabajadores, esta mayoría se probará con la constancia que les expida la Junta de Conciliación correspondiente, ya sea de competencia local o federal.

Los requisitos a que se ha hecho referencia en este tema, son imprescindibles para que los trabajadores puedan ejercer su derecho a presentar objeciones y para que las Autoridades Ha

cendarias las puedan tramitar en una forma rápida y expedita; si por alguna razón estos requisitos no se reunieran, de conformidad con lo que señala el artículo 18 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, las Autoridades Hacendarias harán desde luego del conocimiento de los promoventes las deficiencias que presente el escrito, para que lo corrijan en un término no mayor de treinta días. La importancia de que se reúnan estos requisitos, es con el fin de que la autoridad a la brevedad, admita el documento y se empiece a computar el plazo con que cuenta la Secretaría de Hacienda para emitir la resolución en materia de participación de utilidades, que sería dentro de los ocho meses contados a partir de la fecha de admisión.

En los puntos anteriores, se ha comentado lo relativo a la finalidad y requisitos del escrito de objeciones; ahora toca referirse a los "Anexos", que deberán adjuntarse a la inconformidad que presente el representante de los trabajadores.

Sobre el particular, se manifiesta que el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, no hace alusión a "Anexos"; sin embargo, en la práctica es importante que se envíen, ya que la Autoridad Hacendaria tendrá la

oportunidad de constatar entre otros datos, que el promovente sea efectivamente el representante de los trabajadores.

ANEXOS:

a) COPIA DE LA CARATULA DE LA DECLARACION ANUAL OBJETADA.

Por diversas circunstancias, la empresa no entrega al representante de los trabajadores copia de la carátula de la declaración anual citada, ni mucho menos pone a disposición -- los anexos correspondientes, razón por la cual se ven imposibilitados para objetar, de ahí que pudiera ser que las inconformidades versen sobre una o varias manifestaciones anuales de diversos ejercicios.

Al presentar la inconformidad y ser admitida, se iniciará su estudio en la Secretaría de Hacienda, que trae aparejado un procedimiento que va encaminado a la práctica de una revisión fiscal a la empresa; en este procedimiento, se revisará el aspecto fiscal (pago de impuesto), como el laboral (participación de utilidades), a fin de conocer si la base que está declarando el patrón es la correcta.

La Autoridad Hacendaria revisará los renglones de la declaración que hayan objetado los trabajadores, requiriendo al --

contribuyente que presente la documentación comprobatoria de los renglones objetados, o bien, en su caso, de acuerdo con las facultades que tiene esa autoridad, consignadas en los artículos 42 y 67 del Código Fiscal de la Federación, practicar una visita domiciliaria con el propósito de verificar la corrección de las cifras anotadas. Por lo anterior, es indispensable que se anexe la citada manifestación anual, de la que normalmente se exhibe una copia fotostática y que corresponde a la que se presentó ante la Oficina Federal de Hacienda.

Además, ese documento es el primero que analiza la Secretaría de Hacienda, porque siendo la base de la objeción, comenzará a elaborar los oficios de petición de pruebas, de acuerdo con las partidas o renglones que hayan anotado los trabajadores.

En el supuesto de que la empresa no quiera entregar copia de la carátula de la declaración anual al representante de los trabajadores, éste cuenta con el auxilio de la Autoridad Laboral, quién es la encargada de requerir a la empresa que cumpla con la obligación plasmada en los artículos 121 de la Ley Federal del Trabajo y 10 del Reglamento de los Artículos

121 y 122 de esa Ley Laboral, y en su caso, aplicarle las -- sanciones a que se refiere el artículo 994 de la propia Ley_ Federal del Trabajo, que en su fracción II, indica que el in cumplimiento de las disposiciones en materia de participa--- ción de utilidades por parte de los contribuyentes, ocasiona rá que se les apliquen sanciones que irán desde 15 hasta 315 veces el salario mínimo de la zona económica de que se trate. También el incumplimiento de esa obligación, de conformidad_ con el artículo 450 fracción V de la Ley Laboral, es una cau sa justificada de huelga. En base a lo anterior, se determi na que no se deja al arbitrio de las empresas el que quieran o no dar cumplimiento a estas disposiciones, sino que los -- trabajadores cuentan con el auxilio tanto de la Autoridad Ha cendaria como de la Autoridad Laboral, para que intervengan_ a fin de que sea respetado ese derecho Constitucional.

b) COPIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O EN SU CASO DEL CONTRATO-LEY.

Los trabajadores y sus representantes, deberán inconformarse contra la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta, pre sentado por el patrón a quien prestan sus servicios, ya que_ un sindicato o representante de una mayoría de trabajadores, no pueden objetar una declaración anual de una empresa para_ la que no laboran.

El artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo, indica que la empresa o el patrón que emplea trabajadores miembros de un sindicato, tendrá obligación de celebrar cuando lo solicite esa organización, un contrato colectivo y en caso de que ese contribuyente se niegue, los trabajadores podrán ejercitar los derechos consignados en el artículo 450 a que nos hemos referido con anterioridad.

Se debe exhibir la copia del contrato que rige las relaciones obrero-patronales en ese instante, no de años anteriores, aunque al respecto, las Autoridades Hacendarias se muestran bastante flexibles, a fin de que no quede paralizado el procedimiento de revisión, en base a lo consignado en el artículo 60. del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo. Tratándose de que el representante de una mayoría de los trabajadores, quiera objetar la declaración anual, podría darse el caso que no exhiba este anexo.

- c) CONSTANCIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE, EN LA QUE SE RECONOZCA AL COMITE EJECUTIVO Y DURACION DE SU CARGO.

Al señalarse que se deberá enviar como anexo constancia certificada, implica que nos referimos a un sindicato en particular ya que a éste es a quien se entrega dicho documento.

Las Autoridades Hacendarias al tener a la vista este anexo, analizarán quienes son los representantes de los trabajadores y la fecha en la que determinarán de fungir como tales, para que lo confronten con el escrito de objeciones que invariablemente será firmado por el Secretario General, verificando en que fecha se presentó la inconformidad, ya que es conveniente recordar que el escrito deberá presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en la que el patrón les entregue copia de la carátula de la mencionada declaración.

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o bien en las Delegaciones Federales de Trabajo de los Estados, en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local. Por lo tanto, la constancia que les otorgue la Autoridad Laboral competente, es la que deberán exhibir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto es, en la Subdirección de Participación de Utilidades u Oficina de Participación de Utilidades según corresponda, de acuerdo a la competencia central o regional respectivamente.

En lo relativo a la tramitación de un escrito de objeciones por parte de una mayoría de trabajadores, a efecto de acreditar la personalidad de los representantes, el Capítulo III - del Título XV de la Ley Federal del Trabajo, artículos 982 y 983, prevén la posibilidad de que los trabajadores soliciten la intervención de las Autoridades Laborales a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin que medie controversia, con objeto de certificar alguna circunstancia relevante, como sería que la junta acreditara fehacientemente por medio de la práctica de una diligencia, que la designación de los representantes fue efectivamente por la mayoría de los trabajadores.

Con la certificación, que sería la forma idónea para probar esa circunstancia, el o los representantes de la mayoría, -- procederían a hacer efectivo el derecho consignado en la -- Constitución y presentar sus objeciones.

d) CONSTANCIA DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA CARATULA DE LA DECLARACION.

Por cuanto hace a este punto, es necesario que la inconformidad del representante de los trabajadores, se exhiba dentro del término a que se refieren los artículos 121 de la --

Ley Federal del Trabajo y 14 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de ese Ordenamiento Laboral; esto es, una vez que se recibió copia de la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta, tienen treinta días hábiles para revisar los anexos correspondientes y treinta días hábiles más para poder objetar la declaración, de ahí que se debe conocer exactamente cuando se recibió la copia de la citada declaración anual, para poder computar dicho término.

En algunas ocasiones las empresas a efecto de protegerse, hacen firmar al representante de los trabajadores, un escrito en el que señalan la fecha en la que se les entregó la cartula, cumpliendo con lo preceptuado en los artículos mencionados.

El representante laboral podrá ejercitar el derecho a que se ha hecho mención, únicamente dentro de los términos aludidos, ya que en caso de que se presente un escrito de objeciones fuera de ese tiempo, no se dará trámite al mismo y automáticamente se consideraría como una denuncia de irregularidades en materia laboral y fiscal. En consecuencia, ese asunto será turnado a la Dirección General de Fiscalización, para que en su oportunidad practique una revisión a la empresa, -

sin sujetarse a los plazos determinados en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que la resolución en materia de participación de utilidades, no se dictaría dentro de los ocho meses siguientes a la admisión del escrito, sino que en su oportunidad se emitiría una liquidación de impuestos y en caso de existir irregularidades que afecten a la utilidad fiscal, se expediría una orden de reparto o reparto adicional en beneficio de los trabajadores; la situación anterior, se encuentra regulada en los Artículos 122 de la Ley Federal del Trabajo y 24 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de esa Ley Laboral.

De no contarse con un documento que indique cuando les entregaron copia de la carátula de la declaración, el representante de los trabajadores indicará la fecha dentro del cuerpo del escrito de objeciones, y en consecuencia, la carga de la prueba estará a cargo de la empresa, la cual tendrá oportunidad de desvirtuar los argumentos esgrimidos por la representación de los trabajadores.

Es importante recomendar que siempre se exhiba este documento, debiendo solicitarlo el representante de los trabajadores a la empresa; de esta forma, se evitarían estar supedita

dos a una prueba en la que bien podría demostrarse que en fecha anterior a la señalada, recibieron la copia de la carátula, lo que ocasionaría que al escrito se le diera el tratamiento de "denuncia de irregularidades", con el consiguiente perjuicio de no verse beneficiados los trabajadores respecto a lo que señala la fracción IV del artículo 121, (que se pague la participación de utilidades ordenada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del término de 30 días a la notificación de la Resolución) sino que se ajustarían a los lineamientos del precepto 122, (que se pague la participación de utilidades ordenada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la orden de reparto o reparto adicional, pudiendo suspenderse el pago del reparto, garantizando el interés de los trabajadores) ambos numerales de la Ley Federal del Trabajo.

C A P I T U L O I I I

AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL ESCRITO DE OBJECIONES
Y PARA VIGILAR EL PAGO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

1.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

- a) GENERALIDADES.
- b) COMPETENCIA CENTRAL.
- c) COMPETENCIA REGIONAL.

2.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

- a) DIRECCIONES DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS.
- b) DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO.

1.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

a) GENERALIDADES.

Como se ha indicado en los Capítulos anteriores de este estudio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los trabajadores tendrán la oportunidad de inconformarse en contra de la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta que presenta su patrón; así como que este documento se exhibirá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"El escrito deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración, dividiéndose dicho período en treinta días para revisarla y treinta para que en su caso, presenten sus objeciones". (28)

Esta Secretaría tiene funciones eminentemente de fiscalización, ya que es el Organismo que se ha instaurado para vigilar que los contribuyentes cumplan en tiempo y orden sus ---

(28) Alvírez Miscione, Alfonso.- La Participación de Utilidades. Ob. Cit. Pág. 607.

obligaciones fiscales. La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 523 fracción II y 526, la consideran también como -- una autoridad con atribuciones de tipo laboral, a fin de que en materia de participación de utilidades conozca lo relativo a la tramitación de un escrito de objeciones, de ahí que se afirme que la Secretaría de Hacienda tiene una dualidad, o sea, que es tanto una autoridad fiscal como laboral.

"La Secretaría (de Hacienda y Crédito Público) comprendió -- que los trabajadores, al defender su derecho, serían el auxiliar mejor en la lucha contra la evasión fiscal, entre otras razones porque tienen un conocimiento bastante preciso del volumen de la producción y de las materias primas que se -- usa. Por estas razones se dijo en el considerando tercero -- (del acuerdo de creación de la Subdirección de Participación de Utilidades) que es de interés social el fortalecimiento de los órganos idóneos que fomenten la colaboración del -- sector obrero en la lucha contra la evasión fiscal" (29)

Se consideró a esta Dependencia como la más idónea para conocer de estos asuntos, ya que cuenta con medios eficaces de fiscalización hacia los contribuyentes, y de esta forma los los

(29) De la Cueva, Mario.- Ob. Cit. Pág. 350.

trabajadores confían en que esa Secretaría se avocará correctamente a tramitarles su escrito de inconformidad.

La Ley Federal del Trabajo, en el precepto 523 fracción II, - indica que la aplicación de las normas de trabajo compete, - en su jurisdicción, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por su parte, el artículo 526 estipula que compete a esa Secretaría, la intervención que le señala el Título Tercero, Capítulo VIII, o sea, todo lo relativo a participación de utilidades.

Por lo anterior, el representante de los trabajadores al - - ejercer su derecho a presentar un escrito de objeciones, lo exhibirá ante la Secretaría en comento. (En el Capítulo anterior se trató lo correspondiente a los requisitos y anexos - que se deben acompañar a dicho documento).

"Las autoridades han manifestado que los trabajadores están imposibilitados material y legalmente para comprobar que la empresa donde prestan sus servicios cumple con la obligación de repartir utilidades, por estos motivos la propia Constitución determina que un Organó Hacendario sea el encargado de suplir la deficiencia natural de los trabajadores en esta -- materia, sin que por este motivo se pueda presentar un proce

dimiento contencioso, porque de acuerdo con el artículo 1° - del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, las objeciones de los trabajadores sólo tienen el carácter de denuncia de irregularidades". (30)

Hasta 1975 el escrito de objeciones era resuelto por un organismo dependiente de la extinta Dirección del Impuesto sobre la Renta, que se denominaba "Departamento de Participación de Utilidades". Esta autoridad recibía todas las inconformidades que presentaban los trabajadores de cualquier parte de la República Mexicana, originando que en poco tiempo tuviera un rezago considerable, ya que no contaba con elementos necesarios para tramitar con la celeridad necesaria todos los documentos; esta situación tan especial fue estudiada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ahí que por acuerdo del C. Secretario del Ramo, de fecha 14 de febrero de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 del mismo mes y año, se creara la Subdirección de Participación de Utilidades.

Esta Subdirección, heredó del antiguo Departamento de Parti-

(30) Primera Mesa Redonda sobre Derecho Fiscal. Fondo Editorial Coparmex. Edición 1978, México, D.F., Pág. 105.

cipación de Utilidades, un sinnúmero de asuntos pendientes - de tramitar, situación que dió origen para que se creara una dependencia especializada, integrada a la anterior Dirección del Impuesto sobre la Renta (actualmente Dirección de Servicios al Contribuyente), a fin de que resolviera las inconformidades de los trabajadores a las Declaraciones anuales del Impuesto sobre la Renta presentadas por las empresas y que - tuviera la responsabilidad de hacer estos trámites en forma eficiente y promoviendo adecuadamente la participación de -- utilidades.

A la Subdirección de Participación de Utilidades, mediante - el mencionado Acuerdo, se le delegaron las siguientes facultades:

- Coordinar las actividades que realice la Secretaría de Hacienda en materia de participación de utilidades.
- Tramitar en forma expedita las objeciones hechas valer por los trabajadores a las declaraciones del impuesto sobre la renta que presenten los patrones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; revisar, y en su caso, modificar el - ingreso gravable para efectos fiscales y de participación_ de utilidades.

- Resolver los casos en que proceda hacer un reparto adicional a los trabajadores.
- Requerir la colaboración de las dependencias de esta Secretaría, para realizar el trámite expedito de las objeciones de los trabajadores.
- Promover la participación de utilidades en las empresas mediante el asesoramiento necesario a los trabajadores.
- Coordinarse con autoridades laborales federales y locales, para verificar el cumplimiento de la participación de utilidades a los trabajadores, y
- Ejercer las demás funciones que como autoridad fiscal le competen.

Previo a la creación de la citada Subdirección, por Decreto de fecha 13 de junio de 1973 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 del mismo mes y año, se instauraron como dependencias de la Subsecretaría de Ingresos, la Dirección General de Administración Fiscal Regional, (actualmente denominada Coordinación de Operación Administrativa) y las Administraciones Fiscales Regionales, tomando en consideración: "Que las necesidades del país en su actual etapa de desarrollo económico y social, demandan un volumen creciente de recursos, por lo que es imperativo elevar la recaudación

y disminuir la evasión fiscal, mediante la introducción de reformas en las estructuras y sistemas administrativos que mejoren la eficiencia de la administración tributaria.

Que las modificaciones o reformas que se introduzcan en la administración tributaria como resultado de la descentralización, propicien, por su parte, el acercamiento de la autoridad a los causantes (contribuyentes) en su localidad y les facilite el cumplimiento de sus obligaciones". (31)

Como ya se indicó, todos los escritos de objeciones que los representantes de los trabajadores elaboran en contra de las Declaraciones Anuales del Impuesto sobre la Renta de las empresas, se presentaban ante el citado Departamento de Participación de Utilidades, quién se encargaba del análisis relativo, a efecto de que en su oportunidad pudiera emitir una resolución definitiva, en la que se resolvería sobre la procedencia o improcedencia de la inconformidad presentada.

En esa época, se trató de darle mayor importancia a la participación de utilidades en beneficio de los trabajadores y -- esto ameritó que fuera creada la Subdirección de Participa--

(31) Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos del Gobierno Federal. Tomo III, Págs. 2226 a 2229.

ción de Utilidades; pero todo lo relativo al trámite de los_ escritos de objeciones, no quedaría a la decisión de las Au- toridades Hacendarias, de ahí que con fecha 2 de mayo de -- 1975, entrara en vigor el Reglamento de los Artículos 121 y_ 122 de la Ley Federal del Trabajo, que contiene las normas - para que los trabajadores pudieran ejercer las facultades -- que se consignan a su favor en la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, en materia de participación de utilidades.

b) COMPETENCIA CENTRAL.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédi- to Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación_ el 26 de agosto de 1983, señala en su artículo 65 párrafo fi_ nal, que la Subdirección de Participación de Utilidades, que_ da adscrita a la Dirección de Servicios al Contribuyente y - ésta a su vez, a la Dirección General Técnica de Ingresos.

Con fecha 12 de julio de 1984, se publicó en el Diario Ofi-- cial el Acuerdo 101-620 por el que se delegan facultades a - diversos Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y_ Crédito Público.

En este Acuerdo, en el Artículo Primero, III. De la Direc---

ción General Técnica de Ingresos: B.- De la Dirección de Servicios al Contribuyente: C)., Se delegan en el Subdirector de Participación de Utilidades y en los Jefes y Subjefes de los Departamentos de Control y Análisis de Objeciones; Consulta y Asesoría a los Trabajadores y de Estudios Jurídicos y Económicos, las atribuciones contenidas en la fracción X del artículo 64, IX en lo relativo a participación de utilidades, del artículo 65, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, esas fracciones indican:

Fracción X del Artículo 64.

"Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a -- las disposiciones fiscales deban presentarse ante la misma, -- así como requerir de otras instituciones o autoridades la documentación de que se trata cuando dicha remisión sea legalmente posible".

Fracción IX del Artículo 65.

"Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las dis-

posiciones fiscales y sobre las autorizaciones previstas en las mismas; las solicitudes de devoluciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco, así como reconocer la existencia de créditos en contra de éste, para efectos de su compensación y resolver la procedencia de las compensaciones efectuadas en las materias de su competencia".

En la actualidad, las facultades delegadas a los titulares y funcionarios a nivel Central, se aplican en lo correspondiente a: (Artículo Tercero del Acuerdo 101-620. D.O. 12 julio - 1984).

I.- Los Estados, Distrito Federal y Organismos Descentralizados de la Federación.

II.- Las Sociedades Mercantiles que para los efectos del Impuesto sobre la Renta, hayan declarado en el último ejercicio regular, ingresos superiores a \$1,500.000.000 (mil quinientos millones de pesos) y las que inicien operaciones - cuando su capital social exceda de \$200.000,000 (doscientos millones de pesos). Los contribuyentes que tributen conforme al régimen de Bases Especiales de Tributación en materia del Impuesto sobre la Renta, quedan comprendidos respecto de las facultades delegadas a los titulares y servidores públicos -

de las Administraciones Fiscales Regionales.

III.- Las Instituciones de Crédito y las organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones de seguros y de fianzas, así como las sociedades de inversión y las bolsas de valores.

IV.- Las Sociedades Mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como controladoras y las controladas en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V.- Los sujetos a que se refiere la fracción IX del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI.- Los contribuyentes que residan en el extranjero y los señalados en el inciso b), de la fracción I del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades consignadas en el artículo 133, (del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público)-fracciones I, II, VI, VII, XIX y XXVI no estarán limitadas en los términos de este artículo por razón de cuantía de los ingresos o de la naturaleza de los sujetos.

c) COMPETENCIA REGIONAL.

La Subdirección de Participación de Utilidades, venía haciendo cargo de realizar los estudios de todos los escritos -- presentados por los trabajadores; sin embargo, al crearse -- las Administraciones Fiscales Regionales, por Acuerdo del 25 de junio de 1975, (D.O. del 30 de julio de 1975), se les delegaron las siguientes facultades:

"Artículo Primero. Se delegan en las Administraciones...

Fracción II.- Ejercer las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de participación de Utilidades a los trabajadores.

Artículo Segundo. Quedan excluidas de las facultades a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:...

Fracción II.- Por lo que respecta a las fracciones I y II del artículo anterior, las relacionadas con:

a).- Contribuyentes que para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, hayan declarado, en el último ejercicio regular, ingresos acumulables que excedan de \$ 20'000,000.00; (veinte millones de pesos) en los casos de iniciaciones de operaciones de sociedades, - -

cuando el capital social exceda de \$ 20'000,000.00; --
 (veinte millones de pesos) en el caso de los sujetos --
 exentos a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del_
 Impuesto sobre la Renta, cuando su activo total exceda_
 de \$ 40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos)

- b).- Contribuyentes que para efectos del impuesto al ingreso global de las personas físicas hayan declarado, en el - último ejercicio, ingresos acumulables que excedan de - \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos)

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Este Acuerdo entrará en vigor el 1º de - julio de 1975.

Las facultades relacionadas con la participación de utilidades a los trabajadores se delegan a las Administraciones Fiscales Regionales en los términos y con las excepciones señaladas en este Acuerdo, a partir del 1º de enero de 1976 tratándose de auxilio y orientación a los trabajadores las podrán ejercer desde luego..." (32)

(32) Leyes, Reglamentos, Ob. Cit., Tomo V, 2a. Parte, Págs.- 4266 a 4270.

Por lo tanto, anteriormente en el caso de empresas con ingresos acumulables inferiores a \$ 20'000,000.00, ó a personas físicas con ingresos acumulables menores de \$ 500,000.00, el escrito de objeciones se presentaba ante la Administración Fiscal Regional que correspondiera, según el domicilio del contribuyente.

Actualmente, en los términos del Acuerdo 101-620 (D.O. 12 de julio 1984) delegatorio de facultades a diversos servidores públicos de la Secretaría de Hacienda, se dispone que tratándose de las Administraciones Fiscales Regionales, las facultades delegadas a éstas, no comprenderán a los siguientes sujetos y entidades:

I.- Los Estados, Distrito Federal y Organismos Descentralizados de la Federación.

II.- Las Sociedades Mercantiles que para los efectos del -- Impuesto sobre la Renta, hayan declarado en el último ejercicio regular, ingresos superiores a \$1,500'000,000 (mil quinientos millones de pesos) y las que inicien operaciones -- cuando su capital social exceda de \$ 200'000,000 (doscientos millones de pesos). Los contribuyentes que tributen conforme al régimen de Bases Especiales de Tributación en materia

del Impuesto sobre la Renta, quedan comprendidos respecto de las facultades delegadas a los titulares y servidores públicos de las Administraciones Fiscales Regionales.

III.- Las Instituciones de Crédito y las organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones de seguros y fianzas, así como las sociedades de inversión y las bolsas de valores.

IV.-

Hasta antes de la vigencia del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1979, la Subdirección de Participación de Utilidades y las Oficinas de Participación de Utilidades, en lo que se refiere a la -- competencia Regional, se encargaban de llevar a cabo las 3 - fases del procedimiento en lo correspondiente al escrito de -- objeciones: Admisión, Fiscalización y Liquidación.

A partir de 1980, cada fase de ese procedimiento, es encomen -- dado a una autoridad diferente, de ahí que en la práctica, - el plazo a que alude el Reglamento de los Artículos 121 y - 122 de la Ley Federal del Trabajo, para que la Autoridad Ha -- cendaria emita su resolución, no se cumple, ya que los pasos son más lentos, ocasionando en algunos casos retrasos consi -- derables.

El procedimiento administrativo de los escritos de objeciones que se sigue en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene como objetivo primordial controlar, analizar y resolver en forma uniforme y a nivel nacional sobre la admisión de las inconformidades de los trabajadores, en contra de las declaraciones anuales del Impuesto sobre la Renta, -- efectuar las revisiones procedentes y emitir las resoluciones relativas.

En términos generales, las fases del procedimiento son las siguientes:

ADMISION-FASE PRIMERA

1.- Se inicia con la presentación del escrito de objeciones por parte del representante de los trabajadores, dentro del plazo mencionado en los artículos 121 fracción II de la Ley Federal del Trabajo; 4o. y 14 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Análisis del documento de inconformidad, verificando que reúna los requisitos consignados en el Capítulo anterior de este estudio. En su caso, se otorga al promovente un plazo de 30 días para que subsane el escrito, acorde con el precep

to 18 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley --
Federal del Trabajo.

3.- Una vez recibido el escrito, se informará respecto de su
admisión al representante de los trabajadores, dentro de un
término no mayor de 30 días. Artículo 19 del Reglamento de
los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

FISCALIZACION-FASE SEGUNDA

1.- El expediente administrativo es remitido a la Dirección
General de Fiscalización, con el fin de que se practique al
contribuyente una auditoría o revisión fiscal, misma que en
ningún caso podrá exceder de seis meses, computados a partir
de la fecha en la que se admitieron las objeciones (artículo
20 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federa-
l del Trabajo).

Igualmente al inicio de esta etapa, se le corre traslado al
contribuyente del escrito de objeciones, dándole un plazo de
10 días a efecto de que en el aspecto formal alegue lo que a
su derecho proceda.

"Los trabajadores acompañarán las pruebas que tengan en su -
poder al momento de presentar su denuncia; la mencionada Se-

cretaría admitirá la promoción y las pruebas ofrecidas y de inmediato comunicará al patrón la denuncia presentada acompañando copia de la misma; así mismo, hará la prevención de -- que acompañe los documentos y pruebas indispensables para esclarecer la objeción". (33)

LIQUIDACION-FASE TERCERA

El resultado de la auditoría practicada y el expediente -- abierto con motivo del escrito de objeciones se remiten a la autoridad encargada de dictar la resolución en materia de -- participación de utilidades, que es la Dirección de Liquidación en caso de competencia central o la Subadministración Técnica, en el supuesto de que la que conozca del asunto sea una Administración Fiscal Regional, a efecto de que dentro -- de un término no mayor de dos meses la emita. (Artículo 21 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo).

Ahora bien, en la resolución dictada por la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público se indica en su caso, los términos en los que se modifica o determina la utilidad fiscal base de la participación de utilidades, así como los motivos y

(33) Primera Mesa Redonda sobre Derecho Fiscal.--Ob. Cit. Pág. 106.

fundamentos legales que se tuvieron para tal efecto, cumpliendo con el artículo 22 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Si como resultado de la revisión se determina o incrementa la base de la participación de utilidades, se marca copia a la Autoridad Laboral competente, a fin de que la conozca y actúe conforme a sus atribuciones, requiriendo a los contribuyentes del cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"El interés de los trabajadores en los casos de objeciones es recogido por la Secretaría de Hacienda, la que lo hace suyo antes de resolver sobre el particular, si dicha Secretaría estima que las objeciones no son procedentes porque la declaración patronal es correcta, los trabajadores ya no pueden inconformarse con dicha resolución, pues es evidente, como dice la exposición de motivos, que la Secretaría de Hacienda es el organismo mejor capacitado para determinar las utilidades de los patrones" (34)

(34) Cavazos Flores, Baltasar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Confederación Patronal de la República Mexicana, Primera Edición, México, 1972, Pág. 139.

2.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

"Es el órgano más importante a través del cual el Presidente de la República interviene en los conflictos laborales y - - ejerce la política social". (35)

En materia de participación de utilidades su función primordial consiste en vigilar el pago efectivo de la cantidad que le corresponde a los trabajadores por este concepto, así como exigir a las empresas el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el Título Tercero Capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo.

"Dentro de las funciones que ha tenido en la práctica la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, está la de conciliatoria de los intereses obrero-patronales, que tiene el carácter eminentemente administrativo, pues a través de ella, la Secretaría trata de llegar en forma rápida e inmediata a la solución de conflictos, dejando abierta la posibilidad de recurrir en la vía jurisdiccional, ante la Junta Federal de -- Conciliación y Arbitraje". (36)

(35) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. (Teoría Integral), Tomo I, Ob. Cit. Pág. 581.

(36) González Díaz Lombardo, Francisco. Revista de la Facultad de Derecho. Julio-Dic. Nos. 99 y 100 U.N.A.M., Derecho Procesal, Tomo XXV, Pág. 724.

Esta Secretaría con el propósito de coadyuvar con la clase trabajadora y a efecto de evitar trámites dilatorios, desempeña sus funciones en dos ámbitos: el local y el federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al dictar una -- resolución de participación de utilidades, invariablemente -- remite copia de ese documento a la Autoridad Laboral (en el_ caso que haya incremento o se determine utilidad fiscal base del reparto); a efecto de conocer qué autoridad es la competente, el artículo 123 Apartado "A" fracción XXXI Constitucio-- nal, señala que la aplicación de las Leyes del trabajo, -- corresponde a las autoridades de los Estados en sus respecti_ vas jurisdicciones, señalando la competencia exclusiva de -- las autoridades federales.

Por su parte, el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, también señala la misma situación anterior; por lo tanto, -- con el propósito de conocer la competencia local o federal, -- se debe analizar el giro o la actividad del contribuyente, -- a efecto de que la resolución se remita a la dependencia fa- cultada para conocer de ese asunto.

Tratándose del Distrito Federal, los asuntos de competencia_ local se remiten a la Dirección General del Trabajo y Previ-

sión Social del Departamento del Distrito Federal, y respecto de la competencia federal, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

"La Secretaría del Trabajo y Previsión Social también ejecuta funciones de vigilancia, en relación con las cuestiones del Seguro Social de los Trabajadores y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Obrera, y en asuntos internacionales del trabajo tiene una intervención relevante. Tampoco debe pasar inadvertida su ingerencia en la fijación de los salarios mínimos y en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas". (37)

a).- DIRECCIONES DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS.

Tratándose de la competencia local, en cada entidad existe una Dirección del Trabajo que orgánicamente depende del Gobierno de ese Estado, misma a la que pueden recurrir los trabajadores para solicitar orientación, asesoría y desde luego su intervención, con el fin de que los contribuyentes a los que prestan sus servicios, cumplan con sus obligaciones laborales y por ende de participación de utilidades.

(37) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 587.

Lo anterior, es a través de la "queja" que presenten los Trabajadores, la que es recomendable sea por escrito, y como -- consecuencia de ello, la Autoridad Laboral en los términos -- de los artículos 540 y 541 de la Ley Federal del Trabajo, co misionará a inspectores laborales a efecto de que lleven a -- cabo una visita en la que se desahogará el asunto, o en su -- caso, solicitar al contribuyente que compruebe el motivo de la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, dentro de las que podría argumentarse que no se les ha pagado la participación de utilidades que les corresponde.

b).- DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO.

El Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1983, en su artículo 3º señala que para auxiliar al Secretario en el estudio, planeación y despacho de los asuntos, que conforme a los ordenamientos legales relati vos corresponde atender a esa Secretaría, se cuenta con las siguientes Unidades Administrativas:

DIRECCIONES GENERALES

DE ASUNTOS JURIDICOS;...

DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES Y OFICINAS FEDERALES DEL TRABA JO;...

El artículo 15 de ese Reglamento Interior, anota que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

"Fracción VII.- Aplicar las sanciones correspondientes por violaciones a las normas laborales, a las de seguridad social y a las contractuales, así como por violaciones a los tratados y convenciones internacionales en materia laboral..."

Asimismo, el Capítulo IX del citado Reglamento, en su Artículo 30, referente a la Desconcentración Territorial de la Secretaría, indica que ésta, para el ejercicio de las atribuciones que le han sido asignadas, contará con DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO en cada una de las entidades federativas.

Cabe hacer mención que por Acuerdo 01-2778, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1981, se facultó a los Delegados Federales del Trabajo para que aplicaran a los patronos las sanciones que correspondieran, por violaciones de éstos a las normas de la Ley Federal del Trabajo y Ordenamientos Reglamentarios.

Esta medida fue de lo más eficaz, ya que en el ámbito federal, las Delegaciones Federales del Trabajo no tenían atribuy

ciones para aplicar las sanciones por el incumplimiento de los contribuyentes a las normas de trabajo; en esas condiciones, la encargada de aplicarlas en toda la República era la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo que ocasionaba un retraso considerable en estas labores.

A raíz de la desconcentración administrativa decretada por el Ejecutivo Federal, se trató de darle mayor celeridad al trámite de los asuntos, por lo que en la actualidad las Delegaciones mencionadas tienen la oportunidad de instrumentar el procedimiento relativo, requiriendo a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones y sancionándolos en su caso.

El artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo, señala: "Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de ese Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación".

Así mismo, el artículo 994 fracción II, señala lo siguiente:

"Se impondrá multa cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente...

II.- De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón- que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo - - VIII del Título Tercero".

Lo anterior, se comenta con el fin de clarificar que definitivamente los trabajadores cuentan con el apoyo tanto de la Autoridad Laboral como de la Fiscal, para que no se vean lesionados en sus intereses, ya que basta hacer una operación aritmética para conocer que la máxima sanción que se le puede aplicar al patrón es en el orden de \$ 257,040.00, que corresponde a 315 veces el salario mínimo vigente, el cual es de \$816.00 en el Distrito Federal.

Es pertinente señalar que la Autoridad Laboral, ha tomado como norma aplicar como sanción en el primer requerimiento, el equivalente de 50 veces al salario mínimo de la zona económica del patrón, misma que se aplica por cada trabajador perjudicado que haya presentado una queja, este porcentaje se irá incrementando por cada requerimiento y la aplicación de la -

sanción no libera al patrón del cumplimiento de la obligación.

En la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la presentación del escrito de objeciones, en el caso de incremento o determinación de la utilidad fiscal, se turna copia a la Autoridad Laboral competente, a efecto de que dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, el patrón cumpla con la obligación de pagar la participación de utilidades. La situación anterior está plasmada en el artículo 121 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que señala lo siguiente:

"IV.- Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio".

Como se advierte, debe cumplirse con lo ordenado por la Autoridad Hacendaria, correspondiendo a la Autoridad Laboral ve-

rificar que se lleve a cabo.

Independientemente de las sanciones a que haya lugar, que -- aplicará en su caso la Autoridad Laboral, ya sea que se trate de algún asunto de competencia central o regional, los -- trabajadores en los términos del artículo 450 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, pueden intentar la acción justificada de huelga.

"La fracción V del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, señala que uno de los objetos de la huelga puede ser el incumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades. Sin embargo, consideramos que no todas las disposiciones legales en dicha materia generan un conflicto de huelga, por las siguientes razones:

a) De acuerdo con lo que hemos afirmado, solamente el incumplimiento de normas legales de carácter colectivo, puede -- crear o dar nacimiento a un conflicto de huelga en materia de participación de utilidades". (38)

Cabe aclarar que los trabajadores pueden encontrarse incon--

(38) Padilla G., Francisco y Lerdo de Tejada, Francisco. Ob. Cit. Pág. 135.

formes respecto de su participación de utilidades y, en esas condiciones, antes de solicitar el apoyo de la Autoridad Laboral, deberán hacer las siguientes gestiones:

"La última prueba de que el patrón distribuyó utilidades a sus trabajadores, está constituida por el documento en el que el trabajador haga constar o se dé por recibido de la porción de utilidades del negocio que le haya correspondido. Este documento está representado por un "RECIBO", y por lo tanto, deberán formularse tanto como trabajadores tengan derecho a la participación de utilidades". (39)

Conforme a lo señalado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, deberá integrarse una Comisión Mixta, la que determinará la participación de utilidades individual; dentro del término de 15 días contados a partir de la publicación de la relación de la participación de utilidades individual que hace la Comisión, podrán exhibir ante ella una inconformidad, en la que alegarán lo que en derecho proceda. La comisión dentro de un término igual, resolverá lo conducente y, en su caso, hará al proyecto las modificaciones que ameriten.

(39) Hernández Saucedo, Jesús. Ob. Cit. Pág. 82 y 83.

"OBJETO DE LA COMISION MIXTA.

El objeto de la Comisión Mixta, es única y exclusivamente, - determinar la participación de cada trabajador, para lo cual, debe formular un proyecto que debe ser fijado en lugar visible del establecimiento, y posteriormente, resolver las objeciones que se hagan al mismo proyecto". (40)

Si la Comisión no resuelve su problema o bien ésta ya se disolvió, el trabajador podrá presentar una queja ante la Autoridad Laboral, para que esa Dependencia requiera al contribuyente a fin de que justifique el motivo del incumplimiento.

Por último, cabe destacar que existen algunos autores que señalan que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no cumple en forma efectiva con sus atribuciones, como es el -- caso del Dr. Alberto Trueba Urbina, que indica lo siguiente:

"La Secretaría del Trabajo interviene conciliatoriamente en casi todos los conflictos colectivos, nulificando en la especie a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya subordinación a dicha Secretaría en todos los conflictos no -- sólo colectivos sino individuales, es pública y notoria, - -

(40) Álvarez Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades. Ob. Cit. Pág. 348.

como desgraciadamente ocurre con todas las juntas de Conciliación y Arbitraje que han perdido su autonomía al convertirse en Dependencias del Poder Ejecutivo. Sin embargo, no deja de ser importante y en ocasiones acertada la función conciliatoria de la Secretaría". (41)

Se considera que la Autoridad Laboral aunque tiene algunas fallas, en términos generales sí cumple en forma eficaz con las atribuciones que le otorga tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública como su Reglamento Interior; por lo anterior, trabajando conjuntamente ambas Secretarías, comparten la responsabilidad de hacer efectivas las normas Constitucionales y Reglamentarias de la fracción IX inciso e), del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"AUTORIDADES COMPETENTES PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION.

Las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la resolución son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto al procedimiento para determinar la cantidad a

(41) Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, Pág. 648.

repartir, y las Autoridades Laborales en cuanto al cumplimiento de efectuar el pago correspondiente, así como de exigir a las empresas el cumplimiento de las diversas obligaciones en materia de participación de utilidades". (42)

En síntesis, para la presentación del escrito de objeciones se deberá estar a lo siguiente:

Conocerá del mismo la Subdirección de Participación de Utilidades, cuando se trate de sociedades que hayan declarado en un ejercicio fiscal ingresos que excedan de \$1,500'000.000.00 (MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); se exhibirá ante la Administración Fiscal Regional correspondiente, tratándose de contribuyentes que hubieren declarado en un ejercicio fiscal ingresos hasta de \$1,500'000,000.00 (MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), o tributen conforme al régimen de bases especiales de tributación en materia del Impuesto sobre la Renta.

Independientemente del domicilio del contribuyente, para efectos de competencia se tomará como base los ingresos que se declaren.

(42) Ovilla Zebadúa, Vicente. Ob. Cit. Pág. 16.

C A P I T U L O I V

SUSPENSION DEL PAGO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

1.- GENERALIDADES.

2.- GARANTIA DEL INTERES DE LOS TRABAJADORES.

3.- ANTE QUIEN SE PRESENTA LA GARANTIA Y QUE
CONCEPTOS LA INTEGRAN.

1.- GENERALIDADES.

Como ha quedado claramente señalado en los Capítulos anteriores, la participación de utilidades es la cantidad que obligatoriamente el patrón debe entregar a sus trabajadores, - - cuando éste genere en un ejercicio fiscal cantidades sujetas a reparto.

Conforme a lo señalado por el artículo 130 de la Ley Federal del Trabajo, las cantidades que corresponden a los trabajadores por concepto de participación, están sujetas a las normas protectoras del salario a que alude el Título Tercero, - Capítulo VII de ese Ordenamiento. Capítulo que abarca los - artículos 98 al 116 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se asienta: "Los trabajadores pueden disponer libremente de su participación de utilidades; es un derecho irrenunciable a percibir las; debe pagarse en efectivo; no podrá cederlas en favor del patrón o terceras personas, etc..."

También es pertinente señalar que en relación al Capítulo en comento, el artículo 106 de la Ley Federal del Trabajo, señala que la obligación de pagar el salario (o la participación de utilidades) no se suspende, salvo en los casos y con los

requisitos establecidos en esta Ley, situación a la que nos referiremos en este capítulo.

La participación de utilidades que se otorga a los trabajadores puede provenir de tres casos:

- a).- Que el contribuyente en su declaración anual declare -- utilidades;
- b).- Que el contribuyente presente una declaración complementaria, determinando o incrementando la utilidad fiscal base del reparto, y
- c).- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determine o incremente la mencionada utilidad fiscal, según se trate de una resolución de participación de utilidades como efecto de la presentación de un escrito de objeciones o bien por el ejercicio autónomo de sus atribuciones fiscales, emitiendo una orden de reparto o reparto adicional.

Por lo que respecta al inciso a), la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, señala en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 1ª, que los contribuyentes dentro de -- los tres meses siguientes computados a partir de la fecha de

cierre del balance, tendrán la obligación de presentar una - declaración anual en la que determinarán en su caso, la utilidad fiscal base del reparto de utilidades, así como el resultado fiscal, base del impuesto. En esta declaración, en la parte inferior existe un apartado especial en el que se - anotan los datos relativos a la participación de utilidades. Como se analizó anteriormente y sólo a guisa de comentario, - se indica que una vez presentada la declaración anual ante - la Secretaría de Hacienda, el contribuyente tiene un plazo - de sesenta días para pagar la participación de utilidades a sus trabajadores.

Puede presentarse el supuesto consignado en el inciso b), -- cuando el patrón, de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación vigente, presente una declaración rectificatoria o complementaria, en la que hará las modificaciones que considere pertinentes, misma que en su caso, podría afectar lo declarado inicialmente para efectos de participación de utilidades. En esta hipótesis, si se incrementa el reparto, éste deberá pagarse también dentro de los sesenta días siguientes computados a partir de la presentación de la declaración complementaria, integrándose desde luego la - Comisión Mixta a que alude el artículo 125 de la Ley Federal

del Trabajo, con el propósito de determinar cuál es la participación de utilidades que le corresponde a cada trabajador.

Desgraciadamente, la falta de comunicación entre las empresas y sus trabajadores, ocasiona que éstos raras veces se enteren de la existencia de un reparto o reparto adicional, -- que el mismo contribuyente manifiesta en su declaración complementaria, de ahí que sea necesario que se instrumente algo sobre el particular, a efecto de que las Autoridades Labo-
rales y Hacendarias, se coordinen para que de oficio se lleven a cabo visitas o inspecciones, a fin de que el sector -- obrero no se vea lesionado en sus intereses.

Por lo que hace al inciso c), la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123 Apartado A, fracción IX, inciso e), señala que los trabajadores tienen oportunidad de presentar un escrito de objeciones ante la Se-
cretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que es-
ta Autoridad analice el aspecto fiscal del contribuyente al que prestan sus servicios, si consideran que existen irregu-
laridades en la contabilidad, que traen como consecuencia -- una disminución en la base del reparto.

Esta situación se encuentra regulada en el artículo 121 de_

la Ley Federal del Trabajo y en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de ese Ordenamiento, que consigna la forma en que se ejercerá el derecho de los trabajadores.

Al admitirse el escrito de objeciones de los trabajadores, se inicia el procedimiento administrativo que seguirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que durará en el orden de ocho meses, mismo que concluye con la emisión de una resolución en materia de participación de utilidades, que consignará si son o no procedentes las objeciones, modificando, si procede, la utilidad fiscal declarada. Es pertinente hacer mención a las reformas que tuvo la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el artículo 121.

Por Decreto del 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Julio del mismo año y con vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, entre otros el 121; antes de este Decreto, ese artículo consignaba que:

"El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.- El patrón, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración -- anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

II.- Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las observaciones que juzgue convenientes; y

III.- La Resolución definitiva dictada por la misma Secretaría, no podrá ser recurrida por los trabajadores".

En virtud del Decreto de referencia, a este artículo se le adicionó una fracción IV, que consigna:

"IV.- Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio".

La Ley Federal del Trabajo en el Capítulo VIII del Título -- Tercero, como se indicó con antelación, establece los términos sustantivos y procesales para que los trabajadores hagan viable su derecho a la participación en las utilidades de -- las empresas, siendo éste uno de los más importantes logros de los Constituyentes de 1917, en beneficio del sector laboral, toda vez que el reparto de utilidades tiene como objeto redistribuir más equitativamente los frutos derivados del -- proceso económico y establecer un justo equilibrio entre los factores de la producción.

Con el propósito de facilitar la cristalización de este principio, la iniciativa de reformas se encaminó a agilizar los procedimientos relacionados con el reparto de utilidades, -- para que de esta forma se hiciera más efectivo este legítimo

derecho del trabajador.

Dentro de tal contexto, la fracción IV del artículo 121 fija la obligación del patrón, para que dentro de los treinta - - días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, efectúe el pago del reparto o reparto adicional que resulte, independientemente de que tenga oportunidad de impugnar la mencionada resolución. Asimismo, se indica que si como consecuencia de esa impugnación variara a favor del patrón el sentido de la misma, los pagos efectuados por concepto de participación podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio; de esta forma los trabajadores recibirán oportunamente las cantidades a que tienen derecho, sin la desvalorización de la moneda por el tiempo transcurrido, que resulta cuando la empresa emplea subterfugios para eludir el cumplimiento de la obligación.

La reforma anterior, ha evitado hasta la fecha el empleo de prácticas dilatorias en detrimento de los trabajadores, que resultaban lesionados cuando se retrasa el pago de la parte de las utilidades que les correspondía.

Resulta que con esta novedad legislativa, se quiso no dejarle

ninguna salida a las empresas, a fin de que pudieran hacer valer algún medio de defensa en contra de las resoluciones emitidas; esto es, había un grave problema que se tenía que resolver, ya que la Autoridad Hacendaria emitía una resolución y las empresas la impugnaban, este hecho daba hincapié a que pasaran varios años antes de que se pudiera resolver en definitiva, y mientras, los trabajadores tenían que seguirle los pasos a todo ese proceso hasta su terminación.

Uno de los principales argumentos esgrimidos en las Cámaras, fue: emitida una resolución de reparto de utilidades en la que se modifica la base para su cálculo y trae consigo una participación adicional, ésta deberá pagarse en el acto, ya que por ejemplo "los pesos" de 1975 valían más que los de 1976, y así sucesivamente; también se aducía que el participar a los trabajadores de un reparto adicional sería muy provechoso, ya que disfrutarían en ese momento de las cantidades otorgadas, pero que era injusto que esperaran uno o dos años hasta que se declarara firme la resolución emitida.

2.- GARANTIA DEL INTERES DE LOS TRABAJADORES.

En los puntos estudiados, la Ley Federal del Trabajo, no señala que pueda suspenderse el pago del reparto y por ende, -

éste deberá efectuarse dentro del término a que se ha hecho referencia en cada situación; sin embargo, en lo correspondiente al artículo 122 de esa Ley, se prevé que sí podría suspenderse su pago.

A fin de explicar lo anterior, es pertinente referirse al Decreto que modificó este artículo, cuyo texto original era el siguiente:

"El reparto de utilidades entre los trabajadores, deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta posteriormente el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente".

El Decreto mencionado reformó este artículo para quedar en la forma siguiente:

"El reparto de utilidades entre los trabajadores, deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aún cuando esté en

trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente".

La reforma que se propuso al artículo 122, tendió a evitar la posibilidad de que el trámite de alguna objeción de los trabajadores, retrase el pago oportuno del reparto de utilidades, en la inteligencia de que si con posterioridad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta el monto de la base de la participación, el reparto o reparto adicional, deberá efectuarse dentro de un plazo de sesenta días a partir de aquél en que la resolución quede firme.

El contenido de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal -- del Trabajo es contradictorio, ya que el primero indica en forma tajante, que el cumplimiento del reparto se hará no -- obstante que se impugne, y en el siguiente, dicho reparto se puede suspender siempre y cuando se garantice el interés de_ los trabajadores.

Igualmente existe contradicción en las disposiciones que reglamentan la participación de utilidades; por una parte, el_ artículo 14 de la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades_ de la Empresa, publicada en el Diario Oficial de la Federa-- ción el 14 de Octubre de 1974, indica:

"Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicte -- resolución o liquidación que aumente el ingreso gravable, -- una vez que quede firme, deberá comunicarse la participación adicional tanto al sujeto obligado a participar, como al sin dicato o representación de los trabajadores para los efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo 122 de la -- Ley Federal del Trabajo. Se considera que la resolución o -- liquidación es firme, cuando no se hubiere promovido recurso o juicio en su contra, o bien cuando éstos se resuelvan en - definitiva.

En los casos de inconformidad contra la resolución o liquidación, por cualquier medio de defensa que se hiciera valer, - se suspenderá el pago del reparto adicional en tanto se dicte resolución definitiva, siempre que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal o éste se pague bajo protesta".

Por su parte, el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, señala en su artículo 23, que después de notificada la resolución en que se haya aumentado la utilidad de la que participan los trabajadores, la empresa - deberá hacer el reparto respectivo dentro de los sesenta - - días siguientes; posteriormente, en el artículo 25 se anota_ que en cualquier caso en que los patrones ejerciten algún me_ dio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumenten el ingreso gravable, aún cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el co-- bro del crédito fiscal, o éste se pague bajo protesta, para_ que pueda suspenderse el pago del reparto adicional se debe_ rá garantizar debidamente el interés de los trabajadores, -- por cualquiera de las formas que establecen las leyes.

Consecuentemente, algunos artículos señalan que se debe pagar

forzosamente la participación de utilidades dentro del término de sesenta días; en cambio, otras disposiciones señalan que es posible suspender este reparto cuando exista objeción por parte del patrón, garantizándose debidamente el interés de los trabajadores.

Estas últimas disposiciones son las más adecuadas, ya que a ninguna persona se le podrá negar el derecho a suspender los efectos de un acto contrario a sus intereses, sin antes obtener una resolución definitiva a través del procedimiento correspondiente.

Las reformas a los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de participación de utilidades, deben entenderse de la siguiente manera:

a) El artículo 121 se refiere exclusivamente a las resoluciones emitidas por la Autoridad Hacendaria, cuando haya mediado un escrito de objeciones presentado por el representante de los trabajadores; en este caso, la empresa en cuestión deberá proceder a efectuar un reparto o reparto adicional de utilidades dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha de su notificación.

b) El artículo 122 se refiere a las resoluciones en las que se determinan repartos o repartos adicionales de utilidades, emitidas por la Autoridad Hacendaria, sin haber mediado objeción por parte de los trabajadores, esto es, que por los medios de fiscalización con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículos 42 del Código Fiscal de la Federación y 24 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo), se encuentre que las empresas no hicieron en forma correcta la determinación de su utilidad fiscal, y consecuentemente la base para el cálculo de la participación de utilidades también es modificada en beneficio de los trabajadores; en este caso, los contribuyentes deberán efectuar el reparto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de notificación de esa resolución, pero tendrán opción para impugnarla y suspender el pago, garantizando el interés de los trabajadores.

3.- ANTE QUIEN SE PRESENTA LA GARANTIA Y QUE CONCEPTOS LA INTEGRAN.

El Decreto de 28 de mayo de 1976 resultó incompleto, ya que en lo correspondiente al artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, se indicó que podría suspenderse el pago del reparto, garantizándose el interés de los trabajadores, pero se

omitió hacer referencia a quién sería el encargado de conocer de esta "garantía", en qué forma se exhibiría y qué conceptos la integrarían.

Lo anterior, ocasionó que en la práctica existieran infinidad de criterios para resolver este asunto, señalando a continuación algunos de ellos:

- qué conocería de esta garantía, la autoridad que resolviera el recurso o medio de defensa interpuesto (Tribunal Fiscal de la Federación o Juzgados de Distrito).
- que debería exhibirse la garantía en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.
- que la integraría, la cantidad de reparto ordenada por la Autoridad Hacendaria.
- que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conocería de estos asuntos.

A raíz de la entrada en vigor de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo (1º/V/80), en lo correspondiente al Capítulo III de la Sección Segunda, en el artículo 985, se -

resolvió casi en su totalidad el problema a que se ha hecho referencia, ya que en este precepto se precisa ante quién se presenta la garantía, así como los conceptos que la deben integrar.

El artículo 985 señala lo siguiente:

"Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante (contribuyente), y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los tres días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:

- a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.
- b) Los intereses legales computados por un año.

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Lo anterior, está consignado en lo relativo a los procedi---
mientos paraprocesales o voluntarios, de tal suerte que la -
Junta al recibir el escrito del patrón, analizará que contenga
lo que se indicó en el artículo 985 y le correrá traslado
al representante de los trabajadores, a efecto de que dentro
del término de tres días manifieste lo que a su derecho con-
venga. Transcurrido dicho plazo, la Junta acordará lo que -
proceda. En el supuesto de que el escrito del contribuyente
no reúna los requisitos señalados, la Junta lo desechará por
la falta de éstos.

Actualmente, este procedimiento paraprocesal ha cumplido su_
cometido, en virtud de que en esta forma los contribuyentes_
no se ven lesionados en sus intereses, garantizando el inte-
rés de los trabajadores e impugnar la resolución que originó
el reparto o reparto adicional.

Por otro lado, la innovación del artículo 985 de la Ley Fedede
ral del Trabajo, se considera que es acertada al señalar que
deberán exhibirse los intereses legales computados en un año,
ya que con esto, se pretende que los trabajadores reciban un
beneficio adicional.

Asimismo, se comenta que otro de los documentos básicos que_
/

la Junta debe solicitar a los patrones y que no consigna el artículo 985, sería la demanda que hayan presentado al impugnar la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ya que éste es uno de los supuestos a que alude el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que se impugne y que se solicite la suspensión del reparto. No podría aceptarse la suspensión si no se exhibe el documento citado.

Esta reforma, no aclara cómo se debe otorgar la garantía, ya que únicamente hace referencia a que "se adjuntará la garantía".

Sobre el particular se opina que la garantía podrá otorgarse tomando en cuenta lo señalado por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, situación que se ha presentado en el aspecto práctico, ya que por lo general se exhibe una fianza o un billete de depósito.

C A P I T U L O V

R E F O R M A S .

1.- A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

2.- A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

3.- AL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 y 122
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como ya se ha anotado tantas veces en este estudio, conforme al artículo 123 Apartado A, Fracción IX inciso e), Constitucional, los trabajadores si quieren que se revise la declaración anual de su patrón, tendrán que presentar un escrito de objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público_ y ésta conforme a sus atribuciones, revisará a través de los medios de fiscalización con que cuenta, la veracidad de los_ datos contenidos en la declaración anual del contribuyente - de referencia.

Sin embargo, se tiene conocimiento que la diputación obrera, en la sesión de la Cámara de Diputados celebrada el 10 de diciembre de 1981, presentó una iniciativa, misma que para su estudio y dictamen se turnó a la comisión del trabajo y previsión social.

En la iniciativa de referencia, se propusieron reformas entre otras al artículo 123, Apartado A, Fracción IX Constitucional.

De esta fracción, se pretende derogar el inciso d) que establece la posibilidad que mediante Ley se exceptúe de la obli

gación de participar a las empresas de nueva creación durante un número determinado de años, así como a los trabajos de exploración y otras actividades, cuando así lo justifique su naturaleza y condiciones específicas.

Sobre el particular, es pertinente considerar que la inclusión de esta excepción en el texto Constitucional, se hizo tomando en cuenta la necesidad de que estas empresas reinviertan las utilidades que generan, así como la de fomentar el desarrollo industrial del país. La situación anterior, fue planteada en el año de 1962 por el Constituyente permanente, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 123 Constitucional, considerando conveniente que en la Ley Federal del Trabajo (artículo 126) se indicaran los casos concretos. Otra reforma presentada por la diputación obrera fué la correspondiente al inciso e), de la fracción IX, Apartado A del artículo 123 de la Carta Magna, referida a qué la autoridad competente para conocer y resolver las objeciones que formulen los trabajadores, sería la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, siendo el texto propuesto el siguiente:

"e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empre

sa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Serán competentes para conocer y resolver las objeciones que formulen los trabajadores sobre la declaración anual que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las autoridades jurisdiccionales del trabajo, ajustándose al procedimiento que fije la Ley".

En cuanto a esta reforma, relativa a otorgar competencia a las autoridades jurisdiccionales del trabajo, para resolver y tramitar las objeciones que formulen los trabajadores en contra de la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta, presentada por los patrones a la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público, se desprende que el concepto "autoridades jurisdiccionales del trabajo" es impreciso, considerando que conforme a la doctrina se comprende como tales a los órganos autónomos encargados de interpretar y aplicar la Ley, y que sus resoluciones tienen carácter de cosa juzgada, como es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Legislación Mexicana utiliza el vocablo jurisdicción en algunos casos como circunscripción territorial, en la cual se ejercen determinadas facultades.

Parece ser que la connotación que se pretende en la iniciativa está referida a la materia laboral, en la que se ejercerá la competencia.

Por último, se pretende que se derogue el inciso f), de la Fracción IX, Apartado A, del artículo 123 Constitucional, -- que consiste en la supresión de la limitante de que "el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".

Se desconoce el motivo por el que se trata de eliminar esta disposición, pudiendo llegarse al extremo de considerar que el suprimirse ésta, sea posible vía derecho, a participar en las utilidades e intervenir en la dirección o administración de la empresa.

Por último, es de vital importancia comentar la reforma que se pretende hacer al inciso e), de la fracción IX, del Apartado A, del artículo 123 Constitucional.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada el 10 de diciembre de 1981, se indicaba que se pretendía unificar el derecho procesal del trabajo, respecto del reparto de utilidades determinado por las empresas, así como la inter--

vención de los tribunales del trabajo como únicos competentes para conocer de esta materia.

También se señalaba que sólo debería corresponder a las Autoridades Laborales, conocer y resolver los conflictos de trabajo que se suscitaran entre trabajadores, patronos o trabajadores y patronos, derivados de la relación laboral, de ahí que no deberían intervenir las Autoridades Fiscales.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, de la Cámara de - Diputados, elaboró su dictamen el 17 de diciembre de 1981, - indicando dentro de los Considerandos, que la justicia laboral debe obedecer a criterios uniformes e impartirse por autoridades a quienes desde su inicio compete esta función, de ahí que sean los tribunales del trabajo los competentes para conocer y resolver los escritos de objeciones, observaciones e impugnaciones en materia de participación de utilidades, - por lo que el texto propuesto fué el siguiente:

"... Los trabajadores podrán formular objeciones ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo, únicas competentes - para resolverlas, ajustándose al procedimiento que determine la Ley..."

Este proyecto fué aprobado unánimemente el 20 de diciembre - de 1981, turnándose la minuta a la Cámara de Senadores, que_ la envió a su vez a las Comisiones Unidas de Puntos Constitu_ cionales, Primera Sección y Estudios Legislativos, Tercera - Sección, para la elaboración del dictamen.

En el dictamen de las comisiones citadas, se menciona que en la práctica no ha sido operante el derecho al reparto, en ra_ zón de que la Autoridad Hacendaria no es la especialista en_ los conflictos de carácter laboral; por ende, la medida que_ se propone resulta atinada para los trabajadores, quienes en_ contrarán en las autoridades jurisdiccionales del trabajo, - competencia y especialización. Al no hacerse ninguna modifi_ cación al proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, la - de Senadores emitió su voto a favor el 22 de diciembre de -- ese año.

El 27 de diciembre de 1981, la minuta del proyecto del decre_ to se remitió a las legislaturas de los Estados, para los -- efectos del artículo 135 Constitucional, mismo que a la fe-- cha todavía no ha sido aprobado por más del 50% de las legis_ laturas locales.

Independientemente de las opiniones del Congreso de la Unión,

este proyecto no deberá aprobarse, toda vez que ocasionaría infinidad de problemas legales y prácticos, ya que no se ha tomado en consideración lo siguiente:

La intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el procedimiento relativo a la determinación de las utilidades de las empresas en las que deben participar sus trabajadores, se justifica, toda vez que cuenta con las facultades necesarias de revisión y liquidación de los contribuyentes, a fin de determinar correctamente su situación fiscal.

En las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962, se consideró que esta Secretaría era el organismo técnico mejor preparado para resolver los escritos de inconformidad, presentados por los trabajadores en contra de la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta, exhibida por su patrón.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no solamente cuenta con las facultades necesarias para definir correctamente la situación legal de los contribuyentes, en lo relativo al monto de las utilidades objeto del reparto, sino que cuenta con una experiencia acumulada en la aplicación de las

disposiciones fiscales que le permiten ser consistente en -- sus decisiones y mantener criterios uniformes y constantes.

En el proyecto de reformas en comento, se establece que las -- competentes para conocer y resolver las objeciones de los -- trabajadores, serán las autoridades jurisdiccionales del tra -- bajo en lugar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se considera que el proyecto legislativo se debe primordialmente a medidas de tipo político, toda vez que el Congreso -- del Trabajo desde hace varios años, ha manifestado su inte -- rés en que la tramitación y resolución de los escritos de ob -- jeciones, la lleve a cabo la Secretaría del Trabajo y Previ -- sión Social en lugar de la de Hacienda y Crédito Público, ya que considera que en la actualidad el trámite que se sigue -- es lento y en ocasiones la emisión de la resolución en mate -- ria de participación de utilidades se hace fuera de los pla -- zos que señala el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de -- la Ley Federal del Trabajo.

Además, no solamente se tendría que reformar la Constitución, sino también diversos ordenamientos, como serían entre otros:

1.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- 2.- Código Fiscal de la Federación.
- 3.- Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.
- 5.- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 6.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la actualidad, la única Secretaría que cuenta con facultades de revisión y liquidación de créditos fiscales, es la de Hacienda y Crédito Público; por lo tanto, en el caso planteado en la reforma constitucional, se tendría que dotar a - - otras autoridades de facultades similares a las correspondientes a esta Secretaría, en cuanto a llevar a cabo procedimientos de revisión y aplicación de las disposiciones fiscales.

En relación con lo anterior, resultaría difícil diseñar reglas más confiables y objetivas para conocer el monto de las utilidades de los contribuyentes, contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta; dotando a otras autoridades de las facultades indicadas, se presentaría una proliferación de -- controversias en ausencia de criterios técnicos uniformes y, en todo caso, se duplicarían procedimientos con el riesgo de

que se pudieran dictar resoluciones contradictorias.

El Código Fiscal de la Federación únicamente confiere facultades de revisión a las Autoridades Fiscales, siendo inadecuado que ese ordenamiento legal, otorgara facultades de tipo fiscal a una Autoridad Laboral; además, sería incongruente que esas facultades revisoras se establecieran en un Capítulo específico dentro de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, las autoridades jurisdiccionales del trabajo, tendrían que llamar a juicio a las Autoridades Fiscales, -- pues serían parte interesada en el procedimiento, en vista -- de que el fallo o laudo que se emitiera las afectaría indirectamente, ya que de él se podrían derivar derechos u obligaciones para el contribuyente demandado por los trabajadores.

Por último, al dársele el carácter de instancia procesal a -- esta materia, la determinación de las utilidades de las empresas que serían objeto de reparto, de hecho quedaría en -- manos de los peritos que designara cada parte, y en su caso, del tercero en discordia; por lo tanto, al intervenir únicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se evitarían esos problemas, máxime que esta Autoridad cuenta con --

los mecanismos idóneos, personal especializado y criterios - uniformes, a fin de determinar debidamente el reparto de uti lidades.

La impugnación de los trabajadores no implica en principio - la existencia de un conflicto obrero-patronal, en tanto que - todavía no existen elementos para fincar responsabilidades - mutuas. En base a lo anterior, se considera incorrecto lo - que se indica en la exposición de motivos de esta reforma y en los considerandos de los dictámenes de las Comisiones, -- esto es, que se esté en presencia de cuestiones meramente -- procesales que deban ventilarse ante las autoridades juris-- dicionales del trabajo, por ser éstas las indicadas para in tervenir en las cuestiones laborales, ya que la controversia es meramente fiscal en cuanto a la correcta aplicación de -- las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun que sus efectos se extiendan a la materia laboral.

De aprobarse el Proyecto de Reformas Constitucionales, se -- presentarían los siguientes problemas:

- Retroceso en la Reforma Administrativa.
- Reforma de innumerables ordenamientos legales.
- Otorgamiento de facultades revisoras a la Autoridad Laboral.

- Duplicidad de revisiones llevadas a cabo por la Autoridad Laboral y por la Autoridad Fiscal.
- Falta de criterios, respecto de la aplicación de disposiciones fiscales por parte de la Autoridad Laboral.
- Falta de personal capacitado en la materia, adscrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Disminución considerable de la recaudación.

2.- REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Además de las reformas a la Constitución, la diputación obrera a efecto de que existiera "congruencia" con la Ley Reglamentaria del artículo 123, propuso una serie de modificaciones a los artículos 120, 121, 122, 126, 127 y 129 de la Ley Federal del Trabajo en materia de Participación de Utilidades. Al respecto cabe considerar que este paquete de reformas tampoco ha sido aprobado.

A continuación se harán comentarios en relación a cada uno de estos artículos, considerando la íntima relación que tienen con este trabajo.

En lo correspondiente al artículo 120, se propuso el siguiente texto:

"Artículo 120.- El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores -

en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable determinada de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, no afectarán a los trabajadores las deducciones consignadas por la Ley, que signifiquen una disminución en la renta gravable establecidas como beneficio para las empresas".

C O M E N T A R I O .

El párrafo final del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, aclara perfectamente lo que debe entenderse por renta gravable. A partir de 1983, se le conoce con la denominación de UTILIDAD FISCAL, misma que se determina disminuyendo de la totalidad de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley impositiva de renta, o sea los costos y gastos.

Cabe hacer notar que existen infinidad de partidas que la Ley del Impuesto sobre la Renta autoriza su deducción, mismas que corresponden a costos y gastos, por lo que no operaría la modificación que se pretende, ya que todas ellas significan una disminución a la renta gravable o utilidad fiscal,

toda vez que corresponden a gastos normales, propios y estrictamente indispensables para los fines del negocio.

Por lo que respecta al artículo 121, el texto propuesto es el siguiente:

"Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presenta el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.- El patrón, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedará a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa, en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en la oficina Federal de Hacienda a la que corresponda el domicilio de la Empresa.

La Empresa deberá entregar a los trabajadores por escrito, información respecto a los diferentes renglones de su declaración anual, que le sean solicitados por los trabajadores -

dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a la fecha en que se le haya solicitado dicha información. Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración, en sus anexos y en la información proporcionada por el patrón.

II.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del diverso término de treinta días mencionado en la fracción I anterior, el Sindicato Titular del Contrato Colectivo, cualquiera de los Sindicatos Administradores del contrato ley o la mayoría de los trabajadores de la empresa, en el supuesto de no existir Sindicato Titular de Contrato Colectivo o de que los trabajadores así lo decidan, podrán formular ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las observaciones que juzgue conveniente y la propia Secretaría admitirá los escritos de objeciones y tramitará la revisión de conformidad con las facultades que las leyes le otorgan, reservando para la resolución final, cualquier cuestión incidental que llegase a producirse en el trámite de las inconformidades u observaciones.

III.- La resolución definitiva que se dicte por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podrá ser recurrida por los trabajadores a través del juicio de amparo en los térmi-

nos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Las empresas deberán usar esta misma vía de impugnación respecto de tales resoluciones.

Las resoluciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de recepción del escrito de objeciones de los trabajadores.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá notificar las resoluciones que emita, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la propia resolución.

IV.- Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución dictada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el patrón, dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugnase. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos a los trabajadores podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los mismos en el siguiente ejercicio, al que en la nueva resolución quede firme y se notifique a los trabajadores".

C O M E N T A R I O .

Por lo que respecta al artículo 121, la diputación obrera sugiere en la fracción I, que los anexos de la declaración queden a disposición de los trabajadores también en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que éstos tendrán la oportunidad de solicitar que la empresa les aclare las dudas que tengan en lo relativo a los renglones de la declaración anual; asimismo, el contribuyente dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a la solicitud, les deberá contestar por escrito.

Las disposiciones legales vigentes, señalan que los contribuyentes únicamente tienen obligación de presentar ante la Autoridad Fiscal su declaración anual; en el supuesto planteado, se tendrían que reformar diversas disposiciones legales, a fin de exigirles que la exhiban también ante la Autoridad Laboral. Lo anterior no resultaría práctico, toda vez que existiría una duplicidad de funciones, que ocasionaría un descontrol tanto a los contribuyentes como a los trabajadores y autoridades involucradas.

Los datos contenidos en la declaración y anexos, son de uso exclusivo de una autoridad fiscalizadora, como lo es la Se--

cretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que la experiencia en la materia le permite diseñar o modificar los formularios de declaración. Para que la Autoridad Laboral llevara a cabo estas actividades, se le tendría que dotar de facultades similares a las de Hacienda, lo que resultaría inadmisibles por la ya señalada duplicidad de funciones, además de -- que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se desviaría de su cometido principal, plasmado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en su Reglamento Interior.

En lo relativo a que se incluya un segundo párrafo en la --- fracción I, del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, no hay disposición de tipo fiscal que obligue al contribuyente a proporcionar información por escrito a los trabajadores; en el caso de que existiera, éstos por lo general no cuentan con elementos necesarios para rebatir los argumentos esgrimidos por su patrón. Es pertinente señalar que los contribuyentes podrían tergiversar la información solicitada, no teniendo los trabajadores medios para comprobar fehacientemente que los datos proporcionados son verídicos.

En base a lo anterior, podría darse el caso de que los traba

jadores quedaran conformes con lo que les indicó el contribuyente y no presentaran un escrito de objeciones, lo que ocasionaría una falta de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora, reflejándose en una disminución de la recaudación fiscal. Por tanto, la autoridad fiscalizadora es la única que puede requerirle informes y datos a fin de constatar que las cifras asentadas en su declaración son ciertas, llevando a cabo en su caso, una revisión de tipo fiscal.

Consecuentemente, la reforma que se pretende no resultaría benéfica para los trabajadores, ni para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Referente a la fracción II de este artículo, la representación obrera ante la Cámara de Diputados, propone que el escrito de objeciones de los trabajadores se presente ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y no a la de Hacienda y Crédito Público; esa autoridad admitirá los escritos, tramitará la revisión y reservará para la resolución final cualquier cuestión incidental que se presente.

Lo anterior se pretende, en base a la propuesta de reformas al artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e), Constitucional.

En la fracción III del artículo que se comenta, indican que los trabajadores podrían "recurrir" la resolución de participación de utilidades, a través del juicio de amparo y que -- los contribuyentes deberán usar la misma vía de impugnación.

El artículo 121, fracción III del Ordenamiento Laboral vigente señala que la resolución definitiva dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrá ser recurrida por los trabajadores; en la propuesta de reformas, se aclara que la podrán impugnar a través del juicio de amparo, ya que se intenta que el trámite relativo al escrito de objeciones sea exclusivamente de tipo laboral; igualmente se manifiesta que los contribuyentes deberán usar la misma vía de impugnación.

Por los razonamientos expresados, la Autoridad Laboral no debe tener atribuciones en materia fiscal y menos para dictar una resolución de participación de utilidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene instrumentado un procedimiento de tipo fiscal, relativo a la tramitación de los escritos de objeciones, al que se hizo referencia en el Capítulo III de este estudio, plasmado en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Traba

jo; ahora bien, de acuerdo con el artículo 64 fracción XV de su Reglamento Interior, le compete dictar las resoluciones - que correspondan en materia de participación de utilidades, - por lo que ese acto se refuta como fiscal, de ahí que los -- contribuyentes si lo consideran pertinente, antes de instaurar un juicio de amparo, deberán agotar los recursos o me--- dios de defensa que proceda, en base a lo señalado por el -- artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo.

En esta misma fracción, indican que la resolución de participación de utilidades, se dictará dentro de los seis meses si guientes a la fecha de recepción del escrito de observacio-- nes.

Los plazos con que actualmente cuenta la Secretaría de Ha--- cienda y Crédito Público para resolver los escritos de objeciones de los trabajadores, son relativamente cortos, hacién dose necesarios que se amplíen; ahora bién, los mismos se -- computan a partir de la ADMISION, y no de la RECEPCION del - documento.

En la propuesta de reformas se manifiesta un desconocimiento del procedimiento que sigue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la tramitación de los escritos de objeciones,

por lo que sería inoperante disminuir los plazos a que aluden los preceptos 20 y 21 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, cuando más bien es necesario que se amplíen.

Se sugiere en la propuesta de reformas, que el cómputo de los seis meses para dictar la resolución se inicie a partir de la fecha de recepción del escrito; no se debe pasar por alto que el artículo 19 del Reglamento citado, contempla un plazo de treinta días con que cuenta la Autoridad Hacendaria para admitir el escrito de objeciones, ya que el hecho de presentarlo ante la Oficialia de Partes de esa Dependencia, no presupone que esté correcto y proceda su admisión. Avallando lo anterior, el artículo 18 del mismo Reglamento, dá la oportunidad a los trabajadores para que en caso de que el escrito no cumpla con los requisitos formales, puedan corregirlo en un término no mayor de treinta días.

En la fracción IV del artículo 121, se agrega que el patrón cumplimentará la resolución que dicte la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la misma.

Respecto a la emisión de la resolución por parte de la Auto-

ridad Laboral, se hace valer lo expresado con antelación, en el sentido de que esa Dependencia no tiene las atribuciones para ejercer esta función.

Por lo que respecta al artículo 122, se sugiere el texto siguiente:

"Artículo 122.- El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días de calendario siguiente a la fecha en que deba pagarse el impuesto -- anual, aún cuando esté en trámite la objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Aún en el caso en que ésta fuera impugnada por el patrón se efectuara el reparto adicional y si el resultado de impugnación variara a favor del patrón, los pagos hechos por el reparto adicional -- podrán deducirse al reparto de las utilidades de los trabajadores en el siguiente ejercicio.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles serán repartidas de inmediato entre los trabajadores de la empresa".

C O M E N T A R I O .

En el primer párrafo de este artículo, se anota que la participación de utilidades deberá efectuarse dentro de los sesenta días naturales, siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual.

De conformidad con lo que señala el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 734 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos fijados en días se computarán sólo los hábiles.

La Ley Federal del Trabajo es consistente al mencionar los términos en días y no hace la distinción entre si se deben computar como hábiles o naturales; independientemente de lo anterior, se estima que el supuesto que plantea la reforma, en la práctica se cumple, toda vez que los contribuyentes obligados al pago de la participación de utilidades por lo general computan los sesenta días como naturales.

Por lo que respecta al segundo párrafo del mencionado artículo

lo en el que se indica que se efectuará el reparto de utilidades, aún en el caso en que la resolución dictada por la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público fuese impugnada, se manifiesta lo siguiente:

La reforma propuesta es inoperante, ya que contraría lo señalado en el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que este precepto, el 122 de esa Ley y el 25 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de ese ordenamiento laboral, dan la oportunidad al contribuyente de solicitar se suspenda temporalmente el pago del reparto de utilidades hasta que la resolución quede firme, garantizado el interés de los trabajadores y siguiendo el procedimiento que fue analizado con anterioridad.

En el tercer párrafo del artículo que se comenta, se indica que las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, serán repartidas de inmediato entre los trabajadores.

Sobre el particular es pertinente señalar que en la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta, específicamente en el apartado de la "Determinación de la Participación de Utilidades", aparece un renglón denominado participación de utilidades no cobradas de ejercicios anteriores, en el que el -

contribuyente anota la cantidad que corresponde por ese concepto; así, los trabajadores conocen cual es el importe no cobrado, mismo que se acumulará al reparto a distribuir en el ejercicio; en el supuesto planteado en la reforma, se desconocería si ese importe fue o no repartido, además de que resultaría ocioso el que de nueva cuenta se integrara la Comisión Mixta de Reparto, a fin de distribuir la participación de utilidades que puede ser mínima.

En relación al precepto 126, se sugiere el texto siguiente:

"Artículo 126.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I.- Las instituciones de asistencia privada reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular efectúen actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios; y

II.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y -- las Empresas públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia".

COMENTARIO .

En relación al artículo 126, en la propuesta de reformas respecto a las empresas exceptuadas de repartir utilidades, únicamente se anotan dos fracciones; en la primera, se refiere a las instituciones de asistencia privada (que corresponde a la fracción IV actual) y en la segunda, anotan al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y las empresas públicas descentralizadas (que es la relativa a la fracción V vigente).

En la iniciativa de reformas al Apartado A, del artículo 123 Constitucional, se sugiere que el inciso d) de la fracción IX se suprima; en razón de lo anterior, se supone que ese es el motivo por el que se eliminan las tres primeras fracciones del texto actual del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo.

Las dos primeras fracciones del precitado artículo 126, tienen su razón de ser en el hecho de que las empresas de nueva creación en el inicio de su funcionamiento requieren de un tiempo pertinente para consolidarse económicamente, así como para dar a conocer sus productos, la actividad a la que se dediquen o los servicios que presten.

El legislador para regular e indicar los casos específicos - de las empresas que gozarían de esta excepción, con toda certeza tuvo a la vista estudios y observaciones presentados -- por los trabajadores y empresas, ya que en la exposición de_ motivos de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del -- Trabajo de 1962, se indicó que la intención fue la de fomen- tar en el país el desarrollo de industrias, toda vez que es- tas coadyuvan al progreso del país, haciéndose necesario que se considere esta situación tan especial.

Además de lo anterior, debe analizarse en forma general que_ se han establecido mecanismos que alientan la inversión pri- vada, otorgándose estímulos fiscales para las empresas que - fomenten el empleo. En consecuencia, al pretender derogar - las dos primeras fracciones del artículo 126 de la Ley Fede- ral del Trabajo, y obligar a las empresas a que participen - utilidades a sus trabajadores desde el inicio de sus activi- dades, lógicamente se desalentaría la inversión y los traba- jadores se verían gravemente afectados.

Por cuanto hace a la fracción III del texto actual del cita- do artículo, la exención se justifica, ya que durante la -- etapa de exploración las empresas mineras por lo general ope- ran con pérdidas y en el momento en que los ingresos que ob-

tengan sean mayores a las erogaciones que efectúen, se sobreentiende que pasan al período de explotación, por lo que automáticamente tendrán obligación de participar utilidades a sus trabajadores.

En la propuesta de reformas a este artículo, se incluye en la fracción II al INFONAVIT, considerándose que no tiene trascendencia que se mencione, toda vez que está exceptuada de repartir utilidades, acorde con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley que creó a este Organismo.

Sin señalar algún motivo, en el multicitado proyecto se suprime la fracción VI de este artículo, considerándose que en todo caso lo que se hace necesario es actualizar la resolución emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el 18 de marzo de 1963, en la que se exceptúa de repartir utilidades a las personas morales cuyo capital sea inferior a \$25,000.00 y que declaren ingresos anuales para efectos del Impuesto sobre la renta que no excedan de \$125,000.00 y a las personas físicas cuyo capital no genere un ingreso anual superior a \$120,000.00, ya que como podrá observarse esta resolución tiene más de 20 años.

Tratándose del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, -

la iniciativa señala:

"Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de las utilidades se ajustará a las siguientes normas:

I.

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en -- las utilidades de las empresas, pero si el salario que percibe es mayor al que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste el trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario, como salario máximo;

III.

IV.

V.

VI.

VII. SE SUPRIME".

C O M E N T A R I O .

En relación a este precepto, se propone que se modifique la fracción II considerando que el sueldo del trabajador sindi-

calizado o de planta, sea el salario máximo para el empleado de confianza, a fin de que participe en las utilidades.

La Ley Federal del trabajo en dicha fracción, hace la diferenciación de los trabajadores sindicalizados y empleados de confianza, restringiendo en el caso de estos últimos la participación de utilidades al no tomar en cuenta que el total de percepciones se considere como su salario, y en su lugar señalar una limitante del 20 por ciento más como salario tope.

En relación a esta reforma, se considera que la propuesta anterior podría ser acertada, ya que los trabajadores sí se verían beneficiados al considerarse que los trabajadores de confianza no participarán en las utilidades sobre su sueldo base, sino tomando en cuenta el sueldo del sindicalizado, ya no aumentado en un 20 por ciento.

Lo anterior, ocasionaría una mayor equidad, que es uno de los presupuestos que inspiran a la participación de utilidades.

En cuanto a la supresión de la fracción VII del artículo 127, se estima que los trabajadores cualquiera que sea la denomi-

nación que se les dé, como en el caso de los eventuales, --- contribuyan con su esfuerzo a generar las utilidades, participando dentro del proceso económico, por lo que no se justifica de ninguna manera que se vete el derecho de estas personas a participar. La única limitante es que hayan laborado durante el ejercicio fiscal del contribuyente por lo menos - sesenta días.

La última de las modificaciones que se pretende, corresponde al artículo 129, consignando:

"Artículo 129. La participación de las utilidades a que se refiere este Capítulo se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a -- los trabajadores.

Para estos efectos, se tomará en cuenta exclusivamente la última cantidad que el trabajador percibió o debió percibir en el último año en el que prestó sus servicios a la empresa".

C O M E N T A R I O .

Aquí se propone que la participación de utilidades se compute como parte de su salario, para efectos de las indemniza-- ciones que deban pagarse a los trabajadores.

Al considerar a la participación de utilidades como parte - del salario, se desvirtuaría jurídica y económicamente la na turaleza de este concepto, aunque ésta tiene las mismas pro- tecciones que el salario a que aluden los artículos 98 al -- 116 de la Ley.

Por otro lado, la naturaleza de ambas prestaciones es dife-- rente, toda vez que el salario es la remuneración que el tra- bajador percibe invariablemente por su labor, cuyo monto es_ constante y susceptible de incrementarse; en cambio la parti- cipación de utilidades es el pago al trabajo por los benefi- cios de la producción, logrados por su intervención; el mon- to de este pago es variable como también lo es el beneficio_ por la producción. Ahora bien, cada año la participación de utilidades puede ser variable, es decir mayor o menor en re- lación con otros ejercicios, o no existir, por haber sufrido pérdida el contribuyente, y al tratarse de dos conceptos di- ferentes, no podrían amalgamarse para los efectos de la de-- terminación de las indemnizaciones a los trabajadores.

Por último, independientemente de los comentarios que se han expresado, es de suma importancia considerar que de aprobar- se la reforma constitucional, en el sentido de derogar el --

inciso d) fracción IX, del Apartado A, del artículo 123 Constitucional, el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y las empresas públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia quedarían obligadas a repartir utilidades, ya que la facultad del legislador ordinario de establecer mediante Ley los casos de excepción, - no estaría apoyada en la Constitución.

Como podrá observarse, la iniciativa de reformas a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo son contradictorias, - lo que denota una falta de análisis del contexto general que regula la materia, así como de su naturaleza económica y social.

3.- REFORMAS AL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Este reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1975, consta de 31 artículos, dividido en 7 Capítulos. Su finalidad primordial consiste en señalar la facultad de los trabajadores para informarse del contenido de las declaraciones, así como para formular las objeciones correspondientes.

Se precisa también que las objeciones que se presentan tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, no procediendo el desistimiento por parte de los trabajadores, de ahí que el procedimiento de revisión fiscal realizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deba concluirse hasta la emisión de la resolución en materia de participación de utilidades.

En términos generales este Reglamento contiene las normas para que los trabajadores puedan ejercer sus facultades en materia de participación de utilidades, consignadas en la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la fecha en que entró en vigor este Reglamento, cumplió su cometido, ya que intentó que la emisión de resoluciones a cargo de las Autoridades Fiscales, fuese dentro del plazo de 8 meses, computados a partir de la admisión del escrito de objeciones ya que antes de su vigencia transcurrían en ocasiones varios años, para que se resolvieran en definitiva las objeciones de los trabajadores.

Como se observa en el Título de este Reglamento, el mismo, solamente regula dos artículos de la Ley Federal del Trabajo,

cuando esta Ley respecto a participación de utilidades abarca desde el 117 al 131.

En base a lo anterior, en la actualidad esa disposición ya no cumple cabalmente su objetivo, ya que se dejan fuera infnidad de situaciones obscuras de la Ley Federal del Trabajo, que bien podrían clarificarse en un nuevo reglamento; por ende, se hace necesario que se elabore un nuevo reglamento que regule esta materia, pero que corresponda a todo el capítulo VIII del Título Tercero de la Ley en cita, y que no sea limitativo a dos artículos.

Es pertinente señalar, por otro lado, que el actual Reglamento hasta la fecha no ha sufrido ninguna reforma, y en consecuencia, regula situaciones y hace referencia a autoridades inexistentes, como a continuación se indica:

"Artículo 4º. El derecho a recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el de revisar los anexos correspondientes, así como el de formular objeciones, compete ejercitarlo al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al de contrato Ley en la Empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma".

El artículo anterior no aclara el problema que se presenta en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que en términos generales es la misma redacción, haciéndose necesario que se señale que el escrito puede presentarlo indistintamente cualesquiera de las representaciones citadas o la mayoría de trabajadores y en caso de que existiera duplicidad de objeciones a una misma declaración, se procedería a la acumulación de las mismas, dictándose una sola resolución.

"Artículo 8º. Si la empresa presenta con posterioridad una declaración anual complementaria, en la que aumente el ingreso gravable declarado inicialmente para efectos fiscales, -- procederá a hacer un reparto adicional dentro de un plazo -- igual al que establece el artículo anterior".

Aquí se menciona el término "ingreso gravable", habiéndose señalado anteriormente que la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 10 párrafo final, indica que la base de reparto es la "utilidad fiscal".

"Artículo 12º. Los trabajadores podrán solicitar de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o de las Delegaciones de esta misma dependencia en las Administraciones Fiscales Regionales, explicaciones sobre la información conteni

da en las declaraciones de impuestos presentadas".

La Autoridad Fiscal Titulada Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en la actualidad no existe, denominándose de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General Técnica de Ingresos. Las autoridades encargadas de otorgar orientación y asesoría a los trabajadores, según se trate de competencia central o regional, son la Subdirección de Participación de Utilidades o las Oficinas de Participación de Utilidades, dependientes éstas últimas de las Administraciones Fiscales Regionales.

"Artículo 14. Dentro de los treinta días siguientes al período señalado en el artículo 11, el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato Ley en la Empresa, o en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes a la declaración anual de impuestos".

En la actualidad el escrito de objeciones se presenta ante las autoridades a que se hizo referencia en el comentario --

del artículo anterior, o sea, la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General Técnica de Ingresos o ante las Oficinas de Participación de Utilidades de las Administraciones Fiscales Regionales.

"Artículo 16. Si el sindicato o la mayoría de los trabajadores de una empresa, tuvieren su domicilio en población distinta del lugar en que reside la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no pudiesen presentar directamente ante dicha autoridad sus objeciones, podrán enviar su escrito dentro del término de Ley, por correo certificado con acuse de recibo. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correo".

Al respecto son válidos los comentarios que se hicieron a los artículos 12 y 14 de ese Reglamento.

Se hace notar que lo establecido en este artículo 16, en la actualidad es obsoleto, en virtud de que como se expresó anteriormente, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta ya no existe y en su lugar se creó la Dirección General Técnica de Ingresos.

Ahora bien, ya no es necesario remitir por correo los escritos de objeciones de los sindicatos o mayoría de trabajadores que tuvieran su domicilio en población distinta al lugar en el que reside la Dirección General Técnica de Ingresos, - toda vez que dichos escritos (de acuerdo a la competencia) - se deben presentar en las Oficinas de Participación de Utilidades dependientes de las Administraciones Fiscales Regionales ubicadas en diferentes lugares de la República Mexicana_ y las cuales abarcan en su jurisdicción diversos estados.

"Artículo 19. Una vez recibida la inconformidad por la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones, dentro de un término - no mayor de treinta días".

Al respecto es válido el comentario que se hizo al artículo_ 16 de este Reglamento, en relación a la Dirección General -- del Impuesto sobre la Renta; asimismo, sería conveniente que en este artículo en vez de hacer referencia a la Subdirec--- ción de Participación de Utilidades, se indique "autoridades fiscales competentes", a efecto de que también queden com--- prendidas las Administraciones Fiscales Regionales.

"Artículo 20. Los estudios o investigaciones que conforme al procedimiento de revisión fiscal realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez admitido el escrito de objeciones de los trabajadores, en ningún caso podrán exceder de seis meses".

Es pertinente señalar que tomando en cuenta la infinidad de problemas que se suscitan en la secuela del procedimiento que sigue esa Dependencia, en relación a la tramitación del escrito de objeciones, se hace necesario que se amplíe el término para concluir la revisión fiscal, de seis a ocho meses.

"Artículo 22. En la resolución que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las inconformidades de los trabajadores, deberán señalarse cuando resulten procedentes las objeciones presentadas, los términos en que se deberá modificar el ingreso gravable declarado por la empresa, así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto. De dicha resolución se marcará copia a las autoridades laborales competentes, a fin de que la conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones vigilando que se efectúe el pago y sancionando, en su caso, el incumplimiento".

Es pertinente señalar, que en lugar del término genérico de Secretaría de Hacienda y Crédito Público se asiente "autoridades fiscales competentes"; asimismo, en este precepto se hace referencia solamente al caso en el que el patrón declare utilidades, ya que se utiliza el término "ingreso gravable", no refiriéndose a la situación en que el contribuyente sufra pérdidas.

Por último, cabe destacar que solamente en el caso en el que se determine o incremente la utilidad fiscal base del reparto de utilidades, se deberá enviar copia a la autoridad laboral competente a efecto de que ésta, en uso de sus atribuciones, verifique que se pague el reparto en forma correcta o se sancione al patrón por el incumplimiento.

"Artículo 23. Después de notificada la resolución en que se haya aumentado la utilidad de la que participan los trabajadores, la empresa deberá hacer el reparto respectivo dentro de los sesenta días siguientes".

El 2 de julio de 1976, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo, dentro de las que destaca la adición de la fracción IV al artículo 121 de esa Ley.

En relación a lo anterior, tratándose de una resolución de -- participación de utilidades emitida por las Autoridades Hacendarias, el contribuyente deberá pagar la participación de utilidades dentro los treinta días siguientes a la fecha en que se le notifique el citado documento, teniendo la opción de impugnar la resolución. Si como resultado del medio de defensa empleado, variara a favor del patrón el sentido de la resolución, la participación de utilidades repartida podrá deducirse a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

"Artículo 24. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores, podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refieren la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y si se - llegare a comprobar que el ingreso gravable de las empresas - es mayor, procedera a ordenar las liquidaciones del impuesto - omitido y notificar al sujeto obligado a participar, así como al sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores, que es procedente hacer un reparto adicional".

Es de mencionarse que en la actualidad la Ley del Impuesto -- sobre la Renta ya no hace referencia a las facultades de com-

probación de las autoridades fiscales, sino que es el Código Fiscal de la Federación en su precepto 42 el que lo establece, por lo que en el presente artículo se hace necesaria la supresión de la mención al primero de los ordenamientos citados. - Igualmente se señaló en el artículo 22, que el término "ingreso gravable" se sustituye actualmente por el de "utilidad Fiscal", amén de que es necesario aclarar que como resultado de las investigaciones practicadas se puede determinar o incrementar la utilidad fiscal base del reparto.

Se considera que en un ordenamiento de tipo laboral, no cabe la mención de "proceder a ordenar la liquidación del impuesto omitido", ya que esta situación corresponde a actividades propias de las autoridades fiscalizadoras. Por último, es incorrecto citar reparto adicional, cuando puede ser el caso de estar en presencia de un reparto de utilidades.

"Artículo 25. En cualquier caso en que los patrones ejercitaran algún medio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumenten el ingreso gravable, aún cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal, o éste se pague bajo protesta, para que se pueda suspender el pago del reparto adicional, se deberá garantizar debidamente el interés de los trabajadores_

por cualquiera de las formas que establecen las Leyes".

El caso que plantea este artículo se encuentra contemplado en el numeral 122 de la Ley Federal del Trabajo y la forma en la que se podrá suspender el pago del reparto o del reparto adicional, se consigna en el artículo 985 de la propia Ley, situación que se analizó con todo detalle en el capítulo anterior.

Referente a que en este artículo se hace alusión a "ingreso gravable", al respecto es válido el comentario que se hizo al artículo 24 de este reglamento.

"Artículo 26. El Sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrá hacerse representar y asesorar por las Autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo Federales o Locales, según corresponda, ya sea:

I.- En la revisión de la declaración de Impuesto sobre la Renta que presenta la empresa.

II.- Para subsanar las deficiencias que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del escrito

de objeciones, a que se refiere el artículo 18.

Lo anterior no es obstáculo para que los sindicatos o la mayoría de los trabajadores se hagan representar por sus propios asesores".

En este artículo es conveniente comentar únicamente, que en la fracción II en lugar de Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se cite autoridades fiscales competentes.

"Artículo 27. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social acreditará ante la Dirección General de Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los funcionarios y empleados que integrarán una oficina de coordinación sobre participación de utilidades, misma que dará curso a las promociones que presenten los trabajadores y resolverá las consultas que se le formulen en la materia".

Aquí se refieren de nueva cuenta a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, cuando esta Dependencia no existe en la actualidad. Considerando que la Subdirección de Participación de Utilidades, es cabeza de sector a nivel nacional en esta materia, en este precepto sería conveniente que ante ella, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social acreditara los funcionarios y empleados que integrarán la Oficina de

Coordinación de Participación de Utilidades correspondientes.

"Artículo 29. La comisión podrá invitar a las autoridades -- competentes de las entidades federativas, para la debida coor dinación de actividades en materia de participación de utili dades a los trabajadores.

Los sindicatos de trabajadores y las agrupaciones patronales, podrán hacer las recomendaciones o sugerencias que consideren pertinentes para dar mayor eficiencia al sistema de la parti cipación de utilidades".

Se hace mención que la Comisión Intersecretarial podrá invi-- tar a las autoridades competentes de las entidades federati-- vas, a efecto de que exista una correcta coordinación de las_ actividades en esta materia; sin embargo, omitieron hacer re ferencia al Distrito Federal.

Como ya se indicó, este Reglamento únicamente abarca dos artí culos de la Ley Federal del Trabajo, que son el 121 y 122, en razón de lo anterior existen infinidad de lagunas que deben - aclararse resultando imprescindible que se elabore un Regla-- mento que trate todo el capítulo VIII del Título Tercero de - la Ley Laboral, o sean los artículos 117 al 131.

Algunos de los problemas teórico-prácticos, que por su importancia es necesario reglamentar y sobre los cuáles las Autoridades Hacendaria y Laboral no han unificado criterios, son -- los siguientes:

- Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración -- anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los -- anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedará a disposición de los trabajadores durante un término de -- treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia secretaria.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos.

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato ti

tular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes.

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de -- que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de ese Ordenamiento, dan a los trabajadores la oportunidad de inconformarse en contra de la declaración anual de su patrón, presentando para tal efecto un escrito de objeciones; sin embargo, surge la interrogante de quien puede presentarlo, ya que estos ordenamientos hacen alusión a que "los trabajadores" podrán inconformarse. Desde luego que se entiende que -- como se está en presencia de un derecho de carácter colectivo,

éste debe ejercitarse por la representación de aquéllos.

Desde un punto de vista jurídico, la representación de los -
trabajadores recáe en el sindicato titular del contrato colectivo
de trabajo, o en el administrador del contrato ley, mismos
que en los términos de los artículos 692 y 693 de la Ley
Federal del Trabajo, acreditarán su personalidad; a éstos --
les corresponde ejercitar el derecho y presentar el escritode
objeciones respectivo. Sin embargo, algunas veces por --
una u otra razón, se niegan a elaborar y presentar la inconformidad;
sobre esta situación la Ley no es clara, ya que hace
referencia a que una mayoría de trabajadores podrá presentar
el escrito, pero no se precisa si lo hará en ausencia --
del sindicato o a falta de éste. Lo mismo ocurre con el Reglamento
de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del --
Trabajo, ya que el artículo 14 señala: Dentro de los treinta
días siguientes al período señalado en el artículo 11, el
sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el deldel
contrato ley en la empresa, o en su caso la mayoría de los -
trabajadores de la misma, podrán formular ante la Dirección
General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda
y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes
a la declaración anual de impuestos.

Como puede apreciarse, se hace necesario que se reglamente - en forma adecuada este problema, a efecto de que desde el -- punto de vista práctico no resulte nugatorio el derecho de - los trabajadores.

Por lo que respecta a los anexos de la declaración que los - contribuyentes deben mostrar, mas no entregar a los representantes de los trabajadores, en la práctica es letra muerta, - ya que en muy raras ocasiones se cumple con esta obligación. Aquí también surge la duda de que si el término de treinta - días, corre paralelamente tanto para la empresa, como para - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o bien si ésta - podrá permitir a los trabajadores consultarlos únicamente -- cuando aquella se niega a hacerlo.

Por lo que respecta a la fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, la cuál hace referencia en términos generales al hecho de que tratándose de una resolución de -- participación de utilidades, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que se determine o incremente la base del reparto, el patrón deberá otorgar la participa-- ción de utilidades independientemente de que impugne la resolución, no se determina con claridad la forma en la que po--

drán descontarse las cantidades relativas a participación de utilidades, cuando de conformidad con el medio de defensa interpuesto por el contribuyente, obtenga resolución a su favor; de ahí que es importante preguntarse si los trabajadores estarán conformes de que se les otorgue una cantidad que con posterioridad les podrá ser deducida. Surgen también otras interrogantes como pudiera ser: ¿Les van a descontar exactamente la misma cantidad, o será otra superior?. ¿Los trabajadores que no recibieron participación de utilidades, estarán conformes si se les descontara alguna cantidad por este concepto?, ¿El descuento se hará únicamente a los trabajadores que recibieron la participación de utilidades?. ¿En caso de que haya nuevos trabajadores que no han recibido cantidad alguna por concepto de utilidades, estarían conformes si el descuento se aplica sobre el total de la cantidad a repartir; en el año en que empezaron a laborar?. ¿Qué pasa con las utilidades que recibieron los trabajadores que ya no laboran en la empresa?.

- Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

"El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en -

que deba pagarse el impuesto anual, aún cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, - garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente".

En relación a este artículo, se señala que conforme al numeral 58, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes dentro de los tres meses siguientes al -- cierre de su ejercicio, tienen obligación de presentar su declaración anual de impuestos; a partir de esta fecha cuenta con un plazo de sesenta días para pagar a sus trabajadores la participación de utilidades que les corresponda, de acuerdo al proyecto elaborado por la Comisión Mixta, o sea, si la

empresa termina su ejercicio fiscal al 31 de diciembre de de terminado año, deberá presentar su declaración a más tardar el 31 de marzo del año siguiente y pagar la participación de utilidades dentro de los sesenta días siguientes.

Las situaciones que se hace necesario reglamentar son: los "días" a que alude la Ley Federal del Trabajo en todo el Capítulo VIII del Título Tercero, cómo deben computarse, ¿hábiles o naturales?, Qué sucede en el caso de que el contribuyente solicite prórroga para la exhibición de la declaración. ¿Esta prórroga para el pago de los impuestos, repercute para efectos de participación de utilidades?

- Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo.

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a los que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva crea-

ción, durante el período de exploración;

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, - - asistenciales o de beneficencia; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la Industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen".

En relación a la fracción I de este precepto, debe indicarse con toda precisión, qué se entiende por "empresa de nueva -- creación", y sobre todo, cómo se computa el año de funcionamiento; a partir de qué fecha, qué situación debe darse, etc.

Por cuanto hace a la fracción II, también es indispensable -

que se aclare la situación señalada en el párrafo que antecede, además de lo que debe entenderse por "producto nuevo".

Por lo que se refiere a la fracción VI de este artículo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, consultando con la extinta de Industria y Comercio, resolvió el 18 de marzo de 1963, fijar el capital mínimo de las empresas exceptuadas de repartir utilidades, tomando en cuenta la situación específica tanto de las personas físicas como morales, dedicadas a las actividades económicas con bajo nivel de ingresos obtenidos merced a su esfuerzo personal, a las que sería antieconómico obligarlas al reparto, ya que se correría el riesgo de cegar fuentes de trabajo y de producción para las clases menos afortunadas. Los puntos de la resolución son los siguientes:

"PRIMERO.- Las personas físicas cuyo capital no genere un ingreso anual declarado al Impuesto sobre la Renta superior a \$ 120,000.00.

SEGUNDO.- Las personas morales cuyo capital sea inferior a \$25,000.00 y cuyos ingresos anuales declarados al Impuesto sobre la Renta no excedan de \$125,000.00.

Para los efectos de la anterior excención, se entiende por ingreso la cantidad total percibida por la empresa, ya sea que se encuentre gravada en una o varias cédulas.

En caso de que la declaración comprenda un período inferior a un año, los ingresos deberán elevarse al período de un año".

El artículo Cuarto Transitorio de la resolución dictada por la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, dispone:

"En tanto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no proceda a la revisión a que se refiere la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, continuarán exentas de participar utilidades las empresas a que se refiere la resolución del 18 de marzo de 1963 de la citada Secretaría".

Como se ha anotado, esta resolución data de 1963, habiendo transcurrido más de veinte años desde su emisión; en consecuencia, en la actualidad ya existen causas más que suficientes para que sea modificada la misma, considerando que no hay contribuyentes que teniendo trabajadores, puedan continuar con su negocio obteniendo tan bajos ingresos.

- Artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

"El derecho de los trabajadores a participar en el reparto - de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I. Los directores, administradores y gerentes generales - de las empresas no participarán en las utilidades;

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en -- las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste, al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

III. El monto de la participación de los trabajadores al -- servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente - de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y -- post-natales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de -- trabajo, durante el período de incapacidad temporal, serán -

considerados como trabajadores en servicio activo;

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos".

En relación a la fracción I de este numeral, se considera -- que debe aclararse el alcance de su contenido, ya que de la lectura del precepto se infiere que no concede derecho a participar de las utilidades a los directores generales, administradores generales y gerentes generales, ya que en su mayoría estos puestos son ocupados por el propio patrón, socios, accionistas o por la representación más directa de ellos; no obstante lo anterior, no se señala si tratándose de los gerentes de sucursales, éstos deberán participar de las utilidades, ya que en esa área éstos ocupan la representación di-

recta de la sociedad, de ahí que surja la duda en cuanto al tratamiento que se les debe dar.

En la fracción III de este artículo, se considera que la redacción utilizada trae problemas de interpretación, mismos que necesitan ser reglamentados. Por principio, esta fracción la podemos dividir en dos partes: en la primera se hace referencia a la participación de utilidades que corresponderá a los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos se deriven exclusivamente de su trabajo, como son los -- profesionistas, técnicos, artesanos, etc., o sea, los ingresos que obtienen estas personas físicas provienen de su actividad personal.

El problema se presenta en la segunda parte de esta fracción, ya que puede referirse a personas físicas o sociedades, pero no se define si la actividad "cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses", va enfocada a los trabajadores o a los patrones. También hace falta que se aclare la mención de que la participación de utilidades no podrá exceder de un mes de salario, ya que sería -- tanto como aceptar que se diera por concepto de reparto, uno o varios días de sueldo, ¿o debe entenderse que invariablemente se conceda el mes de sueldo?

En la fracción IV, se menciona qué trabajadores se considere--
ra que están en servicio activo; sin embargo, para efectos -
de participación de utilidades se presenta un problema, ya -
que por cuanto hace a "días trabajados" participarán, pero -
el sueldo que perciben generalmente no proviene de la empre-
sa, sino del Instituto Mexicano del Seguro Social, en esas -
condiciones, ¿se tomará esa percepción para los efectos del_
artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo?.

En la fracción VII del artículo 127 de la Ley Federal del --
Trabajo, se confunde "año de calendario" con ejercicio fis--
cal de contribuyente, ya que desde el punto de vista tributa_
rio, existen ejercicios que abarcan parte de un año y parte_
de otro, mismos a los que se denominan ejercicios montados,-
por ejemplo el que corresponde del 1o. de abril de 1983 al -
31 de marzo de 1984.

En relación a lo anterior y tomando en cuenta el ejemplo men_
cionado, un trabajador laboró treinta días en el año de calen_
dario de 1983 (octubre), y en el año de 1984 (marzo) labora_
treinta días más, tendrá derecho a la participación de utili_
dades, ya que dentro del ejercicio fiscal del contribuyente_
cumplió con el requisito mínimo de sesenta días para tener -

derecho a recibir su reparto. Por los razonamientos expuestos se debe reglamentar esta fracción, para que no se lesionen los intereses de la clase trabajadora.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- El derecho de los trabajadores a recibir la participación de utilidades, se encuentra consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y - regulado en la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.- La Participación de Utilidades es la cantidad que_ en adición a su salario, les corresponde a los tra- bajadores por su intervención dentro del proceso económico,- calculada sobre la utilidad fiscal declarada por el contribu- yente al que prestan sus servicios.

TERCERA.- El escrito de objeciones es el documento que pue-- den presentar los trabajadores ante la autoridad - fiscal competente, a efecto de que ésta mediante un procedi- miento de revisión fiscal, determine o incremente la utili-- dad fiscal declarada por los contribuyentes, la cual consti- tuye la base de la participación de utilidades.

CUARTA.- El escrito de objeciones puede ser presentado in-- distintamente por el Secretario General del Sindi- cato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, por el del -

Contrato Ley en la Empresa o por el representante de la mayoría de los trabajadores.

QUINTA.- Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizar el trámite administrativo del escrito de objeciones, que se inicia con la admisión y concluye con la emisión de la resolución en materia de participación de utilidades.

SEXTA.- La constancia de la fecha de entrega de la declaración a los trabajadores, es un requisito indispensable para la aceptación del escrito de objeciones, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEPTIMA.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es la encargada de vigilar que los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar la participación de utilidades, así como de derimir los conflictos que surjan de dicha situación entre los trabajadores y patronos, entre aquéllos, o entre éstos.

OCTAVA.- La participación de utilidades ordenada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la resolución que dicte como consecuencia de la tramitación de un escrito -

de objeciones, deberá ser pagada por los contribuyentes dentro del término de treinta días, computados a partir de la fecha de la notificación de ese documento.

NOVENA.- Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de sus atribuciones emite una orden de reparto o reparto adicional, la participación de utilidades ordenada deberá pagarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de notificación de ese documento.

DECIMA.- Sólo en el caso que el contribuyente impugne la orden de reparto o reparto adicional podrá suspenderse éste, debiendo previamente garantizarse el interés de los trabajadores.

DECIMA PRIMERA.- La autoridad competente para conocer de la garantía del interés de los trabajadores, es la Junta de Conciliación y Arbitraje.

DECIMA SEGUNDA.- Las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de participación de utilidades, no deben transmitirse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

DECIMA TERCERA.- La iniciativa de reformas a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo, propuesta por la diputación obrera no debe ser aprobada por las legislaturas de los Estados, ya que lo único que lograría es desvirtuar los principios básicos de la participación de utilidades, independientemente de que desde un punto de vista práctico, no sería operativa.

DECIMA CUARTA.- Que se reforme la Ley Federal del Trabajo, respecto a la materia participación de utilidades, contenida en el Capítulo VIII del Título Tercero de la Ley citada, debido a que existen preceptos que es necesario aclarar, ya que su contenido resulta confuso.

DECIMA QUINTA.- Es indispensable reformar y actualizar íntegramente el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, o en su caso, que se emita un nuevo reglamento que abarque todo el capítulo relativo a esa Ley Laboral (Artículos 117 al 131), ya que no es concebible que un Ordenamiento sólo regule dos preceptos de la Ley y se omita aclarar otros, cuya importancia resulta fundamental para que la clase trabajadora ejercite su derecho a recibir un justo reparto en las utilidades de la empresa en que prestan sus servicios.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alvírez Friscione, Alfonso. La Participación de los Trabajadores en las Utilidades a las Empresas en México. - "El Foro", Organo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Sexta Epoca No. 8, Enero-Marzo-1977.
- 2.- Alvírez Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Práctica, - Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- 3.- Bremauntz, Alberto. La Participación en las Utilidades y el Salario en México. México, D.F., 1935.
- 4.- Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I, Bibliográfica Omeba, Editorial Libreros, Argentina, 1968.
- 5.- Cantarrel Ojeda, Alberto. Aspectos Económicos, Laborales y Fiscales del Reparto de Utilidades. Fondo Editorial -- Coparmex. México, 1977.
- 6.- Cavazos Flores, Baltasar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Confederación Patronal de la República Mexicana, Primera Edición, México, 1972.
- 7.- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Traba-

- jo, Octava Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 8.- González Díaz Lombardo, Francisco. Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXV, Julio-Diciembre, Nos. 99 y 100. U.N.A.M. El Derecho Procesal.
- 9.- Hernández Saucedo, Jesús. Participación de Utilidades a Trabajadores, Segunda Edición, Ediciones Contables y Administrativas, S.A., Hermosillo, Son., México, 1969.
- 10.- Ovilla Zebadúa, Vicente. Reparto de Utilidades, Análisis Práctico, Aspectos Fiscales y Legales. Tercera Edición, - Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, 1981.
- 11.- Padilla G., Francisco y Lerdo de Tejada, Francisco. La Participación de Utilidades en la Nueva Ley Federal del Trabajo. Segunda Edición, Centro de Investigación Tributaria (COPARMEX). México, 1972.
- 12.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo (Teoría Integral), Segunda Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 13.- Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Practico de Dere

cho Procesal del Trabajo. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

- 14.- Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente - 1856-1857. Tomo I, Discusión de la Constitución en lo General. México, 1857.

LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS CONSULTADOS.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los Regímenes Revolucionarios. Edición al cuidado de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Difusión y Relaciones Públicas de la Secretaría de Programación y Presupuesto. Compañía Litográfica Rendón, S.A., México, 1982.
- 2.- Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento. Edición preparada en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1984.
- 3.- Ley Federal del Trabajo. Quinta Edición actualizada y comentada. Edición a cargo de la Dirección General de Información y Difusión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1982.

- 4.- Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Edición preparada en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1984.
- 5.- Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo. Manual para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Publicación a cargo de la Dirección General de Difusión Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos. México, 1975.

OTRAS FUENTES.

- 1.- Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos del Gobierno Federal. Tomos III y V. México, 1970-1976.
- 2.- Memoria de la Primera Comisión para el Reparto de Utilidades. Tomo III.- México, 1964.
- 3.- México-Fiscal. México Laboral. Ley Federal del Trabajo.- Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V., Doceava Edición, México, 1978.
- 4.- Primera Mesa Redonda sobre Derecho Fiscal. Fondo Editorial Coparmex, México, D.F., 1978.

- 5.- Resolución de la Primera Comisión Nacional para la Parti
cipación de los Trabajadores en las Utilidades de las --
Empresas de fecha 12 de diciembre de 1963.
- 6.- Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Parti
cipación de los Trabajadores en las Utilidades de las Em
presas de fecha 14 de octubre de 1974.
- 7.- Revista Investigación Fiscal Núm. 20.- La Secretaría de_
Hacienda y Crédito Público y la Participación de Utilida
des a los Trabajadores. Atanasio González Martínez, Agos
to, 1967.
- 8.- Temario de la Comisión Nacional para la Participación de
Utilidades (Primera Resolución). Departamento para el Es
tudio de la Participación de Utilidades y Salarios Míni-
mos, COPARMEX. México, D.F., Septiembre, 1963.